



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2021-01434-00.

Previo a proveer sobre la solicitud de cautelas se requiere al memorialista para que allegue certificado de tradición del vehículo objeto de medida con fecha de expedición inferior a treinta (30) días; con el fin de verificar si éste cuenta con anotación de embargos previos, garantías entre otros.

NOTIFÍQUESE (2).

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuzaque

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 84

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7c8afafe85ab3a55640acd8d77773b588254139adeaea34d016c77f667a50b1**

Documento generado en 29/03/2022 04:12:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Incluido en el Estado n.º 23 publicado el 30 de marzo de 2022.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)¹.

Rad. (H) 11001-41-89-066-2019-00040-00².

Previo a proveer y teniendo en cuenta lo manifestado en memorial del 2 de marzo de 2022, se requiere a la parte interesada para que indique si el proceso de la referencia será suspendido atendido lo ordenado en el numeral 4 del auto de la misma fecha; y si por el contrario se encuentra vigente la solicitud de medida cautelar previamente arimada.

NOTIFÍQUESE (2).

¹ Incluido en el Estado N.º 23, publicado el 30 de marzo de 2022.

² A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2019-00040-00.

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 84

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75fd97bbddeab5b31cde1361c426f37c493471520475edfcc62371ab68175df9**

Documento generado en 29/03/2022 04:12:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)¹

Rad. 11001-40-03-084-2022-00120-00.

En atención a que el extremo demandante no subsanó las irregularidades advertidas en el auto inadmisorio de la demanda, y encontrándose vencido el término de que trata el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE:**

- 1. RECHAZAR** la presente demanda
- 2. ARCHIVAR** digitalmente las diligencias, previa desanotación en los registros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ Incluido en el Estado N.º 23, publicado el 30 de marzo de 2022.

Código de verificación: **c61d5627283d41af2f332d11a755e9f8fed59673695046968d5111cdb7aaa41**

Documento generado en 29/03/2022 04:15:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)¹

Rad. 11001-40-03-084-2022-00112-00.

En atención a que el extremo demandante no subsanó las irregularidades advertidas en el auto inadmisorio de la demanda, y encontrándose vencido el término de que trata el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE:**

- 1. RECHAZAR** la presente demanda
- 2. ARCHIVAR** digitalmente las diligencias, previa desanotación en los registros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ Incluido en el Estado N.º 23, publicado el 30 de marzo de 2022.

Código de verificación: **228c08c96e4e3d0f68a369d119f806f7ce18dc09482161803ad806a378818745**

Documento generado en 29/03/2022 04:15:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2022-00219-00.

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se INADMITE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Acredite el envío simultáneo de la demanda y sus anexos a la parte demandada por medio electrónico, lo anterior de conformidad con el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020. De igual forma, en caso de presentarse escrito de subsanación, deberá la parte convocante enviar a la totalidad del extremo demandado copia del referido escrito por medio electrónico, o físico en caso de desconocerse la dirección de correo electrónico, y demostrar su proceder.

2. Indíquese al Despacho – bajo la gravedad de juramento- sí, con base en el mismo título cuyo pago aquí se pretende, se ha adelantado o se adelanta alguna otra ejecución.

El escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

Por otra parte, tenga en cuenta el demandante que, con su escrito de subsanación, únicamente deberá enviar la documentación que requerida en este proveído; por lo que se le solicita abstenerse de remitir documentos que ya obren en el expediente y sobre los cuales no se le ha hecho ningún pronunciamiento.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

¹ Incluido en el Estado n.º 23 publicado el 30 de marzo de 2022.

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b8a3e2bdf20b87e068fae01151d964ae748f5e36a9514308f31372aca6696c**

Documento generado en 29/03/2022 04:15:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2022-00239-00.

De conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 2 del Código General del Proceso, en concordancia con el numeral 1.º del artículo 26 del *ibídem*, observa el Despacho la improcedencia de avocar conocimiento del presente asunto.

El inciso segundo del artículo 25 del Código General del Proceso señala que los procesos “[s]on de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv)”.

Al paso que, el artículo 26 *ibídem*, fija la forma de determinar la cuantía, y en su numeral primero establece que será “[p]or el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación”.

Por otra parte, para el año 2022 el salario mínimo quedó establecido en \$1.000.000, por lo que la mínima cuantía es aquella cuyas pretensiones no superen los \$40.000.000.

De esa manera, claro resulta la incompetencia de este estrado judicial, pues la suma de la totalidad de las pretensiones, sobrepasa los 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes debido a que el total de la obligación pretendida asciende a la suma de \$ 42.569.312,43Mcte por lo que es evidente que este asunto es de menor cuantía, por tanto, su conocimiento debe ser asumido por los Juzgados Civiles del Municipales de la ciudad y no por este estrado judicial.

En razón a lo anterior el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR por falta de competencia, en atención a la cuantía, la presente demanda.

¹ Incluido en el Estado n.º 23 publicado el 30 de marzo de 2022.

SEGUNDO: REMITIR la demanda y sus anexos a la respectiva oficina de reparto, para que el presente asunto, sea asignado entre los Juzgados Civiles Municipales de este Distrito Judicial. Por Secretaría, ofíciase.

TERCERO: DEJAR las anotaciones y constancias a que haya lugar

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **947468e9e0f0314303009eae396b079f3e90f934c2e4ea02562ee5c38a67852a**

Documento generado en 29/03/2022 04:14:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022).¹

Rad. 11001-40-03-084-2022-00215-00².

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Adjunte poder para actuar otorgado mediante mensaje de datos, o bien con presentación personal de la poderdante, dirigido a este despacho judicial en el que indique expresamente, la dirección de correo electrónico del apoderado judicial, igualmente, especifique de forma clara el asunto para el cual se confiere, de modo que no pueda confundirse con otros. (Art. 5º del Decreto 806 de 2020 en concordancia con el art. 74 del C. G.P.).

2. Informe si en su poder tiene los documentos originales que sustentan la acción, amén de señalar bajo la gravedad de juramento, si con base en los mismos adelanta otro trámite de este tipo.

3. Manifieste bajo la gravedad de juramento, que se entenderá prestado con el libelo, la forma en que obtuvo el correo electrónico de notificaciones del extremo demandado y apórtense las evidencias que acrediten sus manifestaciones (art. 8º Dcto 806/2020).

4. Por cuanto los hechos son el sustento de las pretensiones, especifique en los supuestos fácticos de la demanda de forma individualizada, los valores adeudados mes a mes de cada uno de los cánones en mora y, su fecha de exigibilidad, e igualmente de los servicios públicos reclamados. (núm. 5 art. 82 C.G. del P.)

5. Con fundamento en lo anterior, formule la pretensión solicitada en el numeral segundo, de forma individualizada y enumerada con la precisión y claridad exigidas en el núm. 4º, art. 82 del C. G. del P.

6. Informe a partir de qué fecha el demandado STEVE MAURICIO SUAREZ GONZÁLEZ, entregó el inmueble dado en arrendamiento, habida

¹ Incluido en el Estado No. 23 publicado el 30 de marzo de 2022.

² A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2022-00215-00.

cuenta que, en los hechos de la demanda -cuarto-, expuso que mediante promesa de compraventa No. 02148262, suscrita el día 20 de enero del 2019 en la ciudad de Bogotá D.C., el señor SUAREZ GONZÁLEZ vendió el negocio de bolirana a PABLO ENRIQUE AGUDELO GONZÁLES que tenía en el local comercial arrendado por la demandante.

7. Precise las razones por las cuales incoa la demanda en contra del señor PABLO ENRIQUE AGUDELO GONZÁLEZ, atendiendo que no se allegó título ejecutivo que contenga obligaciones claras, expresas y exigibles en su contra, o excluya las pretensiones elevadas respecto del mismo.

8. Excluya las pretensiones solicitadas en los numerales 4º y 5º, atendiendo la naturaleza del proceso de la referencia en tratándose de un ejecutivo y no declarativo.

9. Allegue copia de los recibos correspondientes a los servicios públicos cancelados, a efecto de determinar que se subrogó para el cobro, se advierte que los mismos -recibos-, deberán corresponder al periodo dentro del cual el demandado STEVE MAURICIO SUAREZ GONZÁLEZ, detentó la tenencia del inmueble objeto del contrato de arrendamiento base de la acción³.

El escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

Por otra parte, tenga en cuenta la parte demandante que, con el escrito de subsanación, únicamente deberá enviar la documentación que se le indica en este proveído; por lo que se le solicita abstenerse de remitir documentos que ya obren en el expediente y sobre los cuales no se le ha hecho ningún requerimiento.-

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez Municipal
Juzgado Municipal

³ Cláusula novena del contrato de arrendamiento suscrito el 10 de octubre de 2018.

Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78e705f100bc98e8c0e0a6fda4fddae5ec1b1742e73d7c3b6eac92fd873a6a87**
Documento generado en 29/03/2022 04:14:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2021-01434-00

Subsanada la demanda, satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, y en el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, el Despacho **DISPONE:**

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en favor de **MARIA DEL SOCORRO SARMIENTO SARMIENTO** en contra de **LUZ DARY GARCIA LOZANO, FREDY JAIR GARCIA LOZANO y NOHORA MARINA LOZANO DE GARCIA** por las siguientes sumas de dinero contenidas en el contrato de arriendo del apartamento del cuarto piso ubicado en la Carrera 55 #4D-13 suscrito el 27 de octubre de 2021:

1. Por la suma de **DOS MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$2.250.000,00 Mcte)**, por concepto de cánones de arrendamiento causados entre octubre a diciembre de 2021.

2. Por la suma de **UN MILLÓN QUINIENTOS PESOS (\$1.500.0000 Mcte)**, por concepto de la cláusula penal pactada en el contrato base de la ejecución, la cual es moderada por el Despacho².

3. Por los cánones de arrendamiento que se sigan causando con posterioridad al 1 de enero de 2022 hasta que se acredite la entrega del inmueble al ejecutante.

¹ Incluido en el Estado n.º 23 publicado el 30 de marzo de 2022.

²La presente orden de pago en lo que atañe al valor de la cláusula penal, fue librada en la forma que se consideró legal, acorde a las previsiones del artículo 430 del C.G.P., teniendo en cuenta el valor del canon de arriendo que para el año 2021 se señaló en el escrito de subsanación y, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 1601 del Código Civil, el cual prevé "Cuando por el pacto principal, una de las partes se obligó a pagar una cantidad determinada, como equivalente a lo que por la otra parte debe prestarse, y la pena consiste asimismo en el pago de una cantidad determinada, podrá pedirse que se rebaje de la segunda todo lo que exceda al duplo de la primera, incluyéndose ésta en él. La disposición anterior no se aplica al mutuo ni a las obligaciones de valor inapreciable o indeterminado. En el primero se podrá rebajar la pena en lo que exceda al máximo del interés que es permitido estipular. En las segundas se deja a la prudencia del juez moderarla, cuando atendidas las circunstancias pareciere enorme". (Subrayado del Juzgado).

4. Sobre las costas se resolverá oportunamente.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la demandada, quien cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar. Notifíquesele en legal forma.

Téngase en cuenta que en el presente asunto **MARIA DEL SOCORRO SARMIENTO SARMIENTO** actúa en causa propia.

NOTIFÍQUESE (2).

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ec67852aa9876c7d9e6677e58e4005ecea3e1b2fc35f35e0d004f65c299925f**

Documento generado en 29/03/2022 04:14:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)¹

Rad. 11001-40-03-084-2022-00073-00.

En atención a que el extremo demandante no subsanó las irregularidades advertidas en el auto inadmisorio de la demanda, y encontrándose vencido el término de que trata el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE:**

- 1. RECHAZAR** la presente demanda
- 2. ARCHIVAR** digitalmente las diligencias, previa desanotación en los registros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ Incluido en el Estado N.º 23, publicado el 30 de marzo de 2022.

Código de verificación: **090ad68b9a6659ab872f66d9ad6afe5e154ed2590579335197434c348dfb942e**

Documento generado en 29/03/2022 04:14:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)¹

Rad. 11001-40-03-084-2022-00078-00.

En atención a que el extremo demandante no subsanó las irregularidades advertidas en el auto inadmisorio de la demanda, y encontrándose vencido el término de que trata el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE:**

- 1. RECHAZAR** la presente demanda
- 2. ARCHIVAR** digitalmente las diligencias, previa desanotación en los registros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ Incluido en el Estado N.º 23, publicado el 30 de marzo de 2022.

Código de verificación: **03a6eab2a4e589e6ae24ae2647f355a51fd14096d4e88ac03316b3c880e94cf9**

Documento generado en 29/03/2022 04:14:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)¹

Rad. 11001-40-03-084-2022-00137-00.

En atención a que el extremo demandante no subsanó las irregularidades advertidas en el auto inadmisorio de la demanda, y encontrándose vencido el término de que trata el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE:**

- 1. RECHAZAR** la presente demanda
- 2. ARCHIVAR** digitalmente las diligencias, previa desanotación en los registros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ Incluido en el Estado N.º 23, publicado el 30 de marzo de 2022.

Código de verificación: **c76f4584949c1296e1804a712b7a17e3455721546b8b69e58b8df91292593733**

Documento generado en 29/03/2022 04:14:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)¹

Rad. 11001-40-03-084-2022-00161-00.

En atención a que el extremo demandante no subsanó las irregularidades advertidas en el auto inadmisorio de la demanda, y encontrándose vencido el término de que trata el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE:**

- 1. RECHAZAR** la presente demanda
- 2. ARCHIVAR** digitalmente las diligencias, previa desanotación en los registros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ Incluido en el Estado N.º 23, publicado el 30 de marzo de 2022.

Código de verificación: **b1f54b158d33741b7436f698dd1353ab6d5e4754c259643b047f39303817f9cd**

Documento generado en 29/03/2022 04:14:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022).¹

Rad. 11001-40-03-084-2022-00214-00².

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1.- Informe si en su poder tiene los documentos originales que sustentan la acción, amén de señalar bajo la gravedad de juramento, si con base en los mismos adelanta otro trámite de este tipo.

2.- Manifieste bajo la gravedad de juramento, que se entenderá prestado con el libelo, la forma en que obtuvo el correo electrónico de notificaciones del extremo demandado y apórtense las evidencias que acrediten sus manifestaciones (art. 8º Dcto 806/2020).

3.- De acuerdo con lo previsto en el art. 634 del Código de Comercio, atendiendo la literalidad del título aportado como base de recaudo, se advierte que, el señor JUAN CARLOS GONZÁLEZ SIERRA, se obligó en calidad de avalista.

En ese orden de ideas, reformule las pretensiones, especificando la calidad en que solicita librar mandamiento de pago en contra del señor GONZÁLEZ SIERRA.

4.- Toda vez que el pago de la obligación contenida en el título - pagaré- aportado como base de recaudo, se pactó por instalamentos, allegue tabla de amortización y/o histórico de pago del mismo.

5.- Por cuanto los hechos son el sustento de las pretensiones, especifique en los supuestos fácticos de la demanda de forma individualizada, los valores adeudados tanto por concepto de capital acelerado, como respecto de las cuotas en mora, causación de intereses y las fechas en que cada una se hizo exigible. (núm. 5 art. 82 C.G. del P.)

¹ Incluido en el Estado No. 23 publicado el 30 de marzo de 2022.

² A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2022-00214-00.

6.- Corrija la pretensión elevada en el literal b), numeral 1º, en punto al valor respecto del cual se cobra intereses moratorios, habida cuenta que, no se compadece con el rubro enunciado en el literal a), por concepto de capital acelerado.

El escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

Por otra parte, tenga en cuenta la parte demandante que, con el escrito de subsanación, únicamente deberá enviar la documentación que se le indica en este proveído; por lo que se le solicita abstenerse de remitir documentos que ya obren en el expediente y sobre los cuales no se le ha hecho ningún requerimiento.-

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuaзуque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0db66ac03fe47bdd2bd1555cc6a3a1b1dc0e2686a23c3fcda4a32759a32cd386**
Documento generado en 29/03/2022 04:14:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)¹

Rad. 11001-40-03-084-2022-00012-00.

En atención a que el extremo demandante no subsanó las irregularidades advertidas en el auto inadmisorio de la demanda, y encontrándose vencido el término de que trata el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE:**

- 1. RECHAZAR** la presente demanda
- 2. ARCHIVAR** digitalmente las diligencias, previa desanotación en los registros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ Incluido en el Estado N.º 23, publicado el 30 de marzo de 2022.

Código de verificación: **d1dee93a148196904753ff35543faf10a867c5ca1998243df9417d8114d30aa0**

Documento generado en 29/03/2022 04:14:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)¹

Rad. 11001-40-03-084-2022-00122-00.

En atención a que el extremo demandante no subsanó las irregularidades advertidas en el auto inadmisorio de la demanda, y encontrándose vencido el término de que trata el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE:**

- 1. RECHAZAR** la presente demanda
- 2. ARCHIVAR** digitalmente las diligencias, previa desanotación en los registros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ Incluido en el Estado N.º 23, publicado el 30 de marzo de 2022.

Código de verificación: **4a5e0801c69ff65da6b5771aab0dcd1c9405f50fdf49a4463b59d39e10f7bb1f**

Documento generado en 29/03/2022 04:14:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2022-00226-00.

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se INADMITE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Con el fin de realizar una valoración íntegra y adecuada del título valor que se ejecuta, la parte demandante deberá aportar el dorso de cada una de las hojas que lo integra. En caso de que el respaldo requerido este completamente en blanco, así podrá manifestarlo en el escrito de subsanación.

Para el efecto, deberá tener en cuenta el extremo demandante las consecuencias que genera suministrar información falsa (Art. 86 CGP).

2. De conformidad con lo narrado en el hecho 5.º, en la escritura pública, en la que se otorga poder para endosar, señale el lugar exacto en el que se relaciona el pagaré base de la ejecución.

El escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

Por otra parte, tenga en cuenta el demandante que, con su escrito de subsanación, únicamente deberá enviar la documentación que requerida en este proveído; por lo que se le solicita abstenerse de remitir documentos que ya obren en el expediente y sobre los cuales no se le ha hecho ningún pronunciamiento.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

¹ Incluido en el Estado n.º 23 publicado el 30 de marzo de 2022.

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 84

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82a1a51addc54b9594468c4478f2f9dd78c00948df523354c81080ed6edd8359**

Documento generado en 29/03/2022 04:14:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2022-00228-00.

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se INADMITE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Con el fin de realizar una valoración íntegra y adecuada del título valor que se ejecuta, la parte demandante deberá aportar el dorso de cada una de las hojas que lo integra. En caso de que el respaldo requerido este completamente en blanco, así podrá manifestarlo en el escrito de subsanación.

Para el efecto, deberá tener en cuenta el extremo demandante las consecuencias que genera suministrar información falsa (Art. 86 CGP).

2. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 663 del Código de Comercio, alléguese documento que dé cuenta que Diana Carolina Duarte Rivera cuenta con la facultad de endosar el título que se pretende ejecutar.

3. Aunado ajústese lo narrado en el hecho 5.º, señalando con exactitud que facultó al endosante, e informe el lugar exacto en el que se relaciona el pagaré base de la ejecución, de ser el caso.

El escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

Por otra parte, tenga en cuenta el demandante que, con su escrito de subsanación, únicamente deberá enviar la documentación que requerida en este proveído; por lo que se le solicita abstenerse de remitir documentos que ya obren en el expediente y sobre los cuales no se le ha hecho ningún pronunciamiento.

NOTIFÍQUESE.

¹ Incluido en el Estado n.º 23 publicado el 30 de marzo de 2022.

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 84

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **349ee0bec62b5195e445839f82234e582963ad64ad159d1341c590a2a0c51f17**

Documento generado en 29/03/2022 04:14:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2022-00229-00.

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se INADMITE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Con el fin de realizar una valoración íntegra y adecuada del título valor que se ejecuta, la parte demandante deberá aportar el dorso de cada una de las hojas que lo integra. En caso de que el respaldo requerido este completamente en blanco, así podrá manifestarlo en el escrito de subsanación.

Para el efecto, deberá tener en cuenta el extremo demandante las consecuencias que genera suministrar información falsa (Art. 86 CGP).

2. Apórtese nuevamente y en mejor resolución la escritura pública 17635 del 19 de septiembre de 2019.

3. De conformidad con lo narrado en el hecho 5.º, en la escritura pública, en la que se otorga poder para endosar, señale el lugar exacto en el que se relaciona el pagaré base de la ejecución.

El escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

Por otra parte, tenga en cuenta el demandante que, con su escrito de subsanación, únicamente deberá enviar la documentación que requerida en este proveído; por lo que se le solicita abstenerse de remitir documentos que ya obren en el expediente y sobre los cuales no se le ha hecho ningún pronunciamiento.

NOTIFÍQUESE.

¹ Incluido en el Estado n.º 23 publicado el 30 de marzo de 2022.

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 84

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0cce9dcd4ae06ae02b44ea2f4b3ee666a9eb153e0eb4d88b12005d6ef565edbf**

Documento generado en 29/03/2022 04:14:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2022-00231-00.

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se INADMITE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Con el fin de realizar una valoración íntegra y adecuada del título valor que se ejecuta, la parte demandante deberá aportar el dorso de cada una de las hojas que lo integra. En caso de que el respaldo requerido este completamente en blanco, así podrá manifestarlo en el escrito de subsanación.

Para el efecto, deberá tener en cuenta el extremo demandante las consecuencias que genera suministrar información falsa (Art. 86 CGP).

2. De conformidad con lo narrado en el hecho 5.º, en la escritura pública, en la que se otorga poder para endosar, señale el lugar exacto en el que se relaciona el pagaré base de la ejecución.

El escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

Por otra parte, tenga en cuenta el demandante que, con su escrito de subsanación, únicamente deberá enviar la documentación que requerida en este proveído; por lo que se le solicita abstenerse de remitir documentos que ya obren en el expediente y sobre los cuales no se le ha hecho ningún pronunciamiento.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

¹ Incluido en el Estado n.º 23 publicado el 30 de marzo de 2022.

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d67cbf62498740c10008bb87817d52aafc7cae5942e14edd549ee5e81583f17e**

Documento generado en 29/03/2022 04:14:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2022-00233-00.

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se INADMITE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Con el fin de realizar una valoración íntegra y adecuada del título valor que se ejecuta, la parte demandante deberá aportar el dorso de cada una de las hojas que lo integra. En caso de que el respaldo requerido este completamente en blanco, así podrá manifestarlo en el escrito de subsanación.

Para el efecto, deberá tener en cuenta el extremo demandante las consecuencias que genera suministrar información falsa (Art. 86 CGP).

2. De conformidad con lo narrado en el hecho 5.º, en la escritura pública, en la que se otorga poder para endosar, señale el lugar exacto en el que se relaciona el pagaré base de la ejecución.

El escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

Por otra parte, tenga en cuenta el demandante que, con su escrito de subsanación, únicamente deberá enviar la documentación que requerida en este proveído; por lo que se le solicita abstenerse de remitir documentos que ya obren en el expediente y sobre los cuales no se le ha hecho ningún pronunciamiento.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

¹ Incluido en el Estado n.º 23 publicado el 30 de marzo de 2022.

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 84

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b8887c726753854c3b56c3d428c4c3087cab29f4c3db79dd8d125e75f9a012f**

Documento generado en 29/03/2022 04:14:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2022-00234-00.

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se INADMITE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Con el fin de realizar una valoración íntegra y adecuada del título valor que se ejecuta, la parte demandante deberá aportar el dorso de cada una de las hojas que lo integra. En caso de que el respaldo requerido este completamente en blanco, así podrá manifestarlo en el escrito de subsanación.

Para el efecto, deberá tener en cuenta el extremo demandante las consecuencias que genera suministrar información falsa (Art. 86 CGP).

2. De conformidad con lo narrado en el hecho 5.º, en la escritura pública, en la que se otorga poder para endosar, señale el lugar exacto en el que se relaciona el pagaré base de la ejecución.

El escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

Por otra parte, tenga en cuenta el demandante que, con su escrito de subsanación, únicamente deberá enviar la documentación que requerida en este proveído; por lo que se le solicita abstenerse de remitir documentos que ya obren en el expediente y sobre los cuales no se le ha hecho ningún pronunciamiento.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

¹ Incluido en el Estado n.º 23 publicado el 30 de marzo de 2022.

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2bb5430691be70747408bb5af8bfdc54de1302018fd5412ed755359c3a539ed5**

Documento generado en 29/03/2022 04:14:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2022-00236-00.

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se INADMITE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Con el fin de realizar una valoración íntegra y adecuada del título valor que se ejecuta, la parte demandante deberá aportar el dorso de cada una de las hojas que lo integra. En caso de que el respaldo requerido este completamente en blanco, así podrá manifestarlo en el escrito de subsanación.

Para el efecto, deberá tener en cuenta el extremo demandante las consecuencias que genera suministrar información falsa (Art. 86 CGP).

2. De conformidad con lo narrado en el hecho 5.º, en la escritura pública, en la que se otorga poder para endosar, señale el lugar exacto en el que se relaciona el pagaré base de la ejecución.

El escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

Por otra parte, tenga en cuenta el demandante que, con su escrito de subsanación, únicamente deberá enviar la documentación que requerida en este proveído; por lo que se le solicita abstenerse de remitir documentos que ya obren en el expediente y sobre los cuales no se le ha hecho ningún pronunciamiento.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

¹ Incluido en el Estado n.º 23 publicado el 30 de marzo de 2022.

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a3d3d3ff66ec924d02bb4d90097c57203445575c0dab2a8aa764d9a091bfa13**

Documento generado en 29/03/2022 04:14:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2022-00237-00.

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se INADMITE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Con el fin de realizar una valoración íntegra y adecuada del título valor que se ejecuta, la parte demandante deberá aportar el dorso de cada una de las hojas que lo integra. En caso de que el respaldo requerido este completamente en blanco, así podrá manifestarlo en el escrito de subsanación.

Para el efecto, deberá tener en cuenta el extremo demandante las consecuencias que genera suministrar información falsa (Art. 86 CGP).

2. De conformidad con lo narrado en el hecho 5.º, en la escritura pública, en la que se otorga poder para endosar, señale el lugar exacto en el que se relaciona el pagaré base de la ejecución.

3. Complete el acápite de notificaciones de la demanda, informando cómo se obtuvo la dirección electrónica del encartado, allegando los documentos que soporten su afirmación (Art. 8º del Decreto 806 de 2020), como quiera que de las documentales no se desprende dicha información.

El escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

Por otra parte, tenga en cuenta el demandante que, con su escrito de subsanación, únicamente deberá enviar la documentación que requerida en este proveído; por lo que se le solicita abstenerse de remitir documentos que ya obren en el expediente y sobre los cuales no se le ha hecho ningún pronunciamiento.

NOTIFÍQUESE.

¹ Incluido en el Estado n.º 23 publicado el 30 de marzo de 2022.

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 84

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa955c750ba49f86bd89cd9692883201e3f9e84b7a229c215844794f6192ed8d**

Documento generado en 29/03/2022 04:14:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2022-00241-00.

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se INADMITE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Con el fin de realizar una valoración íntegra y adecuada del título valor que se ejecuta, la parte demandante deberá aportar el dorso de cada una de las hojas que lo integra. En caso de que el respaldo requerido este completamente en blanco, así podrá manifestarlo en el escrito de subsanación.

Para el efecto, deberá tener en cuenta el extremo demandante las consecuencias que genera suministrar información falsa (Art. 86 CGP).

2. De conformidad con lo narrado en el hecho 5.º, en la escritura pública, en la que se otorga poder para endosar, señale el lugar exacto en el que se relaciona el pagaré base de la ejecución.

El escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

Por otra parte, tenga en cuenta el demandante que, con su escrito de subsanación, únicamente deberá enviar la documentación que requerida en este proveído; por lo que se le solicita abstenerse de remitir documentos que ya obren en el expediente y sobre los cuales no se le ha hecho ningún pronunciamiento.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

¹ Incluido en el Estado n.º 23 publicado el 30 de marzo de 2022.

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 84

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **195763821ea3a58abb590de34bdf907de6ac3bc31ebe2c143d9a4b255555c2ba**

Documento generado en 29/03/2022 04:14:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2022-00242-00.

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se INADMITE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Con el fin de realizar una valoración íntegra y adecuada del título valor que se ejecuta, la parte demandante deberá aportar el dorso de cada una de las hojas que lo integra. En caso de que el respaldo requerido este completamente en blanco, así podrá manifestarlo en el escrito de subsanación.

Para el efecto, deberá tener en cuenta el extremo demandante las consecuencias que genera suministrar información falsa (Art. 86 CGP).

2. De conformidad con lo narrado en el hecho 5.º, en la escritura pública, en la que se otorga poder para endosar, señale el lugar exacto en el que se relaciona el pagaré base de la ejecución.

El escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

Por otra parte, tenga en cuenta el demandante que, con su escrito de subsanación, únicamente deberá enviar la documentación que requerida en este proveído; por lo que se le solicita abstenerse de remitir documentos que ya obren en el expediente y sobre los cuales no se le ha hecho ningún pronunciamiento.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

¹ Incluido en el Estado n.º 23 publicado el 30 de marzo de 2022.

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 84

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5ded0d65b84c848594911724c0d6d39c1cdb42e22eef49dbdfe1113433ba847**

Documento generado en 29/03/2022 04:14:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2022-00244-00.

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se INADMITE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Con el fin de realizar una valoración íntegra y adecuada del título valor que se ejecuta, la parte demandante deberá aportar el dorso de cada una de las hojas que lo integra. En caso de que el respaldo requerido este completamente en blanco, así podrá manifestarlo en el escrito de subsanación.

Para el efecto, deberá tener en cuenta el extremo demandante las consecuencias que genera suministrar información falsa (Art. 86 CGP).

2. De conformidad con lo narrado en el hecho 5.º, en la escritura pública, en la que se otorga poder para endosar, señale el lugar exacto en el que se relaciona el pagaré base de la ejecución.

El escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

Por otra parte, tenga en cuenta el demandante que, con su escrito de subsanación, únicamente deberá enviar la documentación que requerida en este proveído; por lo que se le solicita abstenerse de remitir documentos que ya obren en el expediente y sobre los cuales no se le ha hecho ningún pronunciamiento.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

¹ Incluido en el Estado n.º 23 publicado el 30 de marzo de 2022.

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c46e91626ad14a4ceba498ee1e9a91fe1d4f09adb10cafaadaec225780a0dadb**

Documento generado en 29/03/2022 04:14:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2022-00245-00.

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se INADMITE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Con el fin de realizar una valoración íntegra y adecuada, el demandante deberá allegar nuevamente a color y por ambas caras, el título valor que ejecuta. En caso de que el respaldo requerido este completamente en blanco, así podrá manifestarlo en el escrito de subsanación.

Para el efecto, deberá tener en cuenta el extremo demandante las consecuencias que genera suministrar información falsa (Art. 86 CGP).

2. Sumado a lo anterior, al realizar tal ejercicio deberá verificarse con claridad que los espacios en blanco del cartular fueron diligenciados físicamente y no única y exclusivamente de manera virtual. Tenga en cuenta que lo digitalizado debe ser una copia fiel del documento físico.

3. Inclúyase en el encabezado del libelo introductor, el domicilio tanto del representante legal de la sociedad ejecutante como el del ejecutado.

4. Aclárese las razones por las cuales la sumatoria de las obligaciones pretendidas son mayores al valor incorporado en el pagaré base de la ejecución.

5. Aunado a lo anterior, indíquese el periodo de causación de los intereses corrientes, de forma discriminada.

6. Por otra parte complementétese los hechos de la demanda indicando a que corresponde el concepto denominado *Garantías Comunitarias*.

¹ Incluido en el Estado n.º 23 publicado el 30 de marzo de 2022.

7. De igual forma deberá allegar los documentos que den cuenta de la cuasación a favor del ejecutante de la suma pretendida por concepto referido en el numeral que antecede.

8. En todo caso, atendiendo el único documento que soporta las pretensiones, deberá ajustar éstas a su literalidad.

9. Indíquese al Despacho – bajo la gravedad de juramento- sí, con base en el mismo título cuyo pago aquí se pretende, se ha adelantado o se adelanta alguna otra ejecución.

El escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

Por otra parte, tenga en cuenta el demandante que, con su escrito de subsanación, únicamente deberá enviar la documentación que requerida en este proveído; por lo que se le solicita abstenerse de remitir documentos que ya obren en el expediente y sobre los cuales no se le ha hecho ningún pronunciamiento.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8fa98afe8d6692078abe23023116b3dc839f8c8ec20a91f91e3f9dee7096f90b**

Documento generado en 29/03/2022 04:14:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)¹

Rad. 11001-40-03-084-2021-01245-00.

En atención a que el extremo demandante no subsanó las irregularidades advertidas en el auto inadmisorio de la demanda, y encontrándose vencido el término de que trata el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE:**

- 1. RECHAZAR** la presente demanda
- 2. ARCHIVAR** digitalmente las diligencias, previa desanotación en los registros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ Incluido en el Estado N.º 23, publicado el 30 de marzo de 2022.

Código de verificación: **e438469d10d0706b01e1909db9920f5faa99a7eb4376db259fafc2c6a1d606ac**

Documento generado en 29/03/2022 04:14:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)¹

Rad. 11001-40-03-084-2021-01264-00.

En atención a que el extremo demandante no subsanó las irregularidades advertidas en el auto inadmisorio de la demanda, y encontrándose vencido el término de que trata el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE:**

- 1. RECHAZAR** la presente demanda
- 2. ARCHIVAR** digitalmente las diligencias, previa desanotación en los registros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ Incluido en el Estado N.º 23, publicado el 30 de marzo de 2022.

Código de verificación: **e0619914aaa8c0b81c30e700e687948090c016915408b8ab2f03af4b81adc844**

Documento generado en 29/03/2022 04:14:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)¹

Rad. 11001-40-03-084-2021-01380-00.

En atención a que el extremo demandante no subsanó las irregularidades advertidas en el auto inadmisorio de la demanda, y encontrándose vencido el término de que trata el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE:**

- 1. RECHAZAR** la presente demanda
- 2. ARCHIVAR** digitalmente las diligencias, previa desanotación en los registros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ Incluido en el Estado N.º 23, publicado el 30 de marzo de 2022.

Código de verificación: **369068894164ec2d5e263b222b4b186b8d91d09b5e2339cfa8cc6e82c3384832**

Documento generado en 29/03/2022 04:14:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)¹

Rad. 11001-40-03-084-2021-01381-00.

En atención a que el extremo demandante no subsanó las irregularidades advertidas en el auto inadmisorio de la demanda, y encontrándose vencido el término de que trata el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE:**

- 1. RECHAZAR** la presente demanda
- 2. ARCHIVAR** digitalmente las diligencias, previa desanotación en los registros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ Incluido en el Estado N.º 23, publicado el 30 de marzo de 2022.

Código de verificación: **b23702387a219d95afb202137d4fce9bc9a83ba422488f44a665196023c7bf42**

Documento generado en 29/03/2022 04:14:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)¹

Rad. 11001-40-03-084-2021-01386-00.

En atención a que el extremo demandante no subsanó las irregularidades advertidas en el auto inadmisorio de la demanda, y encontrándose vencido el término de que trata el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE:**

- 1. RECHAZAR** la presente demanda
- 2. ARCHIVAR** digitalmente las diligencias, previa desanotación en los registros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ Incluido en el Estado N.º 23, publicado el 30 de marzo de 2022.

Código de verificación: **7fd31e63970f7e33994bcf03416b67567bc7a0838358fd4e8bc5eb41bcaf0461**

Documento generado en 29/03/2022 04:14:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)¹

Rad. 11001-40-03-084-2021-01408-00.

En atención a que el extremo demandante no subsanó las irregularidades advertidas en el auto inadmisorio de la demanda, y encontrándose vencido el término de que trata el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE:**

- 1. RECHAZAR** la presente demanda
- 2. ARCHIVAR** digitalmente las diligencias, previa desanotación en los registros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ Incluido en el Estado N.º 23, publicado el 30 de marzo de 2022.

Código de verificación: **9a7d441730142b5e9f7636d3339792fc7abb0eaa053f7d84ae49c223bae06947**

Documento generado en 29/03/2022 04:14:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)¹

Rad. 11001-40-03-084-2021-01412-00.

En atención a que el extremo demandante no subsanó las irregularidades advertidas en el auto inadmisorio de la demanda, y encontrándose vencido el término de que trata el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE:**

- 1. RECHAZAR** la presente demanda
- 2. ARCHIVAR** digitalmente las diligencias, previa desanotación en los registros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ Incluido en el Estado N.º 23, publicado el 30 de marzo de 2022.

Código de verificación: **3d52b81f02af67cac1abe9462f93123c95c6c4d52f33c3159182731eb0a94ea0**

Documento generado en 29/03/2022 04:14:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)¹

Rad. 11001-40-03-084-2021-01414-00.

En atención a que el extremo demandante no subsanó las irregularidades advertidas en el auto inadmisorio de la demanda, y encontrándose vencido el término de que trata el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE:**

- 1. RECHAZAR** la presente demanda
- 2. ARCHIVAR** digitalmente las diligencias, previa desanotación en los registros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ Incluido en el Estado N.º 23, publicado el 30 de marzo de 2022.

Código de verificación: **db761a0ab32d8681335b67aa2625c18e85c2e4d64012323ca6de69dfe5364517**

Documento generado en 29/03/2022 04:14:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)¹

Rad. 11001-40-03-084-2021-01415-00.

En atención a que el extremo demandante no subsanó las irregularidades advertidas en el auto inadmisorio de la demanda, y encontrándose vencido el término de que trata el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE:**

- 1. RECHAZAR** la presente demanda
- 2. ARCHIVAR** digitalmente las diligencias, previa desanotación en los registros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ Incluido en el Estado N.º 23, publicado el 30 de marzo de 2022.

Código de verificación: **e4f04bc57ad414e60d4a3901a2ef6dcc40d95020966c2961536163e856fc1016**

Documento generado en 29/03/2022 04:15:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)¹

Rad. 11001-40-03-084-2021-01442-00.

En atención a que el extremo demandante no subsanó las irregularidades advertidas en el auto inadmisorio de la demanda, y encontrándose vencido el término de que trata el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE:**

- 1. RECHAZAR** la presente demanda
- 2. ARCHIVAR** digitalmente las diligencias, previa desanotación en los registros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ Incluido en el Estado N.º 23, publicado el 30 de marzo de 2022.

Código de verificación: **9a50a409b8d27c50e163289f7abcc536c643adec3b47870991508f45110c8dac**

Documento generado en 29/03/2022 04:15:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)¹

Rad. 11001-40-03-084-2021-01448-00.

En atención a que el extremo demandante no subsanó las irregularidades advertidas en el auto inadmisorio de la demanda, y encontrándose vencido el término de que trata el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE:**

- 1. RECHAZAR** la presente demanda
- 2. ARCHIVAR** digitalmente las diligencias, previa desanotación en los registros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ Incluido en el Estado N.º 23, publicado el 30 de marzo de 2022.

Código de verificación: **2d86d6bcb35d893e5ade60f74add8fccb6478b9a4d715545d9c6861a9aeb6fb0**

Documento generado en 29/03/2022 04:15:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)¹

Rad. 11001-40-03-084-2022-00075-00.

En atención a que el extremo demandante no subsanó las irregularidades advertidas en el auto inadmisorio de la demanda, y encontrándose vencido el término de que trata el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE:**

- 1. RECHAZAR** la presente demanda
- 2. ARCHIVAR** digitalmente las diligencias, previa desanotación en los registros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ Incluido en el Estado N.º 23, publicado el 30 de marzo de 2022.

Código de verificación: **d7686fd262f4176e9cee268c92fc890092018c953ca43286a14fcd605596a8c4**

Documento generado en 29/03/2022 04:15:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)¹

Rad. 11001-40-03-084-2022-00103-00.

En atención a que el extremo demandante no subsanó las irregularidades advertidas en el auto inadmisorio de la demanda, y encontrándose vencido el término de que trata el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE:**

- 1. RECHAZAR** la presente demanda
- 2. ARCHIVAR** digitalmente las diligencias, previa desanotación en los registros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ Incluido en el Estado N.º 23, publicado el 30 de marzo de 2022.

Código de verificación: **bc8db3a9926c9eb2635dabdaa71bad9d953ffbb5471e114c944e3c3f25ebe742**

Documento generado en 29/03/2022 04:15:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2022-00223-00.

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se INADMITE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Acredite el envío simultáneo de la demanda y sus anexos a la parte demandada por medio electrónico, lo anterior de conformidad con el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020. De igual forma, en caso de presentarse escrito de subsanación, deberá la parte convocante enviar a la totalidad del extremo demandado copia del referido escrito por medio electrónico, o físico en caso de desconocerse la dirección de correo electrónico, y demostrar su proceder.
2. Acredite el cumplimiento de requisito de procedibilidad en asuntos civiles, de conformidad con lo establecido en el artículo 38 de la ley 640 de 2001.
3. Acompañe a la demanda del certificado de existencia y representación legal de la demandada, con fecha de expedición no mayor a treinta (30) días.
4. Atendiendo lo previsto en el numeral segundo del artículo 82 del CGP, complétese el encabezado del escrito de demanda indicando el domicilio de la demandante, el de la sociedad demandada y el número de identificación de su representante legal.
5. Complétese los hechos de la demanda informando si el tenedor del título valor le notificó de algún proceso ejecutivo en su contra, en caso afirmativo relacione el número del proceso, juzgado de conocimiento y estado del mismo.
6. Incluya hechos que den sustento a su pretensión relacionada con la eliminación de los datos negativos en las centrales.

¹ Incluido en el Estado n.º 23 publicado el 30 de marzo de 2022.

7. Aunado a lo anterior, apórtese los documentos que den cuenta de los trámites adelantados con el fin de la eliminación y/o modificación de la información reportada por la demandada.

8. Aclare si las pretensiones son principales y subsidiarias o si las segundas en adelante son consecuenciales.

9. Igual proceder deberá adelantar respecto a la misma pretensión invocando los fundamentos de derecho que soportan lo solicitado.

10. Corríjase los fundamentos en derecho señalando las normas vigentes que soportan la acción pretendida.

El escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

Por otra parte, tenga en cuenta el demandante que, con su escrito de subsanación, únicamente deberá enviar la documentación que requerida en este proveído; por lo que se le solicita abstenerse de remitir documentos que ya obren en el expediente y sobre los cuales no se le ha hecho ningún pronunciamiento.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **13b03a6c60d86e35e57d9cbc16eb19e4079054734e4658b8a02ca8504fada3a0**

Documento generado en 29/03/2022 04:15:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2022-00240-00.

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se INADMITE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Con el fin de realizar una valoración íntegra y adecuada del título valor que se ejecuta, la parte demandante deberá aportar el dorso de cada una de las hojas que lo integra. En caso de que el respaldo requerido este completamente en blanco, así podrá manifestarlo en el escrito de subsanación.

Para el efecto, deberá tener en cuenta el extremo demandante las consecuencias que genera suministrar información falsa (Art. 86 CGP).

2. Indíquese al Despacho – bajo la gravedad de juramento- sí, con base en el mismo título cuyo pago aquí se pretende, se ha adelantado o se adelanta alguna otra ejecución.

El escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

Por otra parte, tenga en cuenta el demandante que, con su escrito de subsanación, únicamente deberá enviar la documentación que requerida en este proveído; por lo que se le solicita abstenerse de remitir documentos que ya obren en el expediente y sobre los cuales no se le ha hecho ningún pronunciamiento.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

¹ Incluido en el Estado n.º 23 publicado el 30 de marzo de 2022.

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **312bfab629a76cf193f292c706310e15a197d70a2ddba79bebddd4a8b46413e6**

Documento generado en 29/03/2022 04:15:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)¹.

Rad. (H) 11001-41-89-066-2019-02041-00².

Revisada las documentales que antecede, el despacho dispone:

1. No tener en cuenta los actos de notificación adosados al plenario vía electrónica³, toda vez que en la comunicación enviada se hizo una mezcla inadecuada de las disposiciones del artículo 292 del CGP y el decreto 806 del 2020 debiendo haber elegido uno de los dos trámites para llevar a cabo la notificación de la parte demandada.

Contrario a ello, el demandante decidió enviar un documento titulado *NOTIFICACIÓN PERSONAL (DECRETO LEGISLATIVO 806 DE 2020)* y en el contenido del mismo hizo alusión que la notificación se efectuaba en concordancia con lo previsto en el artículo 292 del CGP haciendo alusión a la notificación por aviso, generándose así una confusión con respecto de la modalidad bajo la cual se estaba adelantando el mentado trámite.

Téngase en cuenta que el decreto 806 de 2020 no modificó lo consagrado en el Código General del Proceso con respecto al trámite de notificación, sino por el contrario dispuso una modalidad de notificación personal debido a la situación de la pandemia Covid- 19.

Aunado a lo anterior, no se adjuntó al mensaje de datos ya referido copia del mandamiento de pago proferido el 12 de mayo de 2020.

En consecuencia y con el fin de evitar dudas respecto de la idoneidad de la notificación y así evitar futuras nulidades, se requiere a la parte interesada para que adelante el trámite de notificación en debida forma; en caso de optar por la modalidad prevista en el citado decreto deberá acreditar por cualquier medio el acuse de recibido o acceso por parte del remitente al mensaje de datos como también el contenido de los documentos adjuntos.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

¹ Incluido en el Estado N.º 23, publicado el 30 de marzo de 2022.

² A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2019-02041-00.

³ 03/02/2022 16:27

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 84

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **efdb2ebc0d24ea62ef6f9d19aeb7f6c50a102385d965c45a073d722e9b259482**

Documento generado en 29/03/2022 04:25:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)¹

Rad. 11001-40-03-084-2021-01191-00.

En atención a que el extremo demandante no subsanó las irregularidades advertidas en el auto inadmisorio de la demanda, y encontrándose vencido el término de que trata el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE:**

- 1. RECHAZAR** la presente demanda
- 2. ARCHIVAR** digitalmente las diligencias, previa desanotación en los registros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ Incluido en el Estado N.º 23, publicado el 30 de marzo de 2022.

Código de verificación: **5cc3654cf4d9e335ce219e0741cfd2b296be8d444989740a5b0b07e31a9823bf**

Documento generado en 29/03/2022 04:25:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)¹

Rad. 11001-40-03-084-2021-01250-00.

En atención a que el extremo demandante no subsanó las irregularidades advertidas en el auto inadmisorio de la demanda, y encontrándose vencido el término de que trata el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE:**

- 1. RECHAZAR** la presente demanda
- 2. ARCHIVAR** digitalmente las diligencias, previa desanotación en los registros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ Incluido en el Estado N.º 23, publicado el 30 de marzo de 2022.

Código de verificación: **601938f628ac6117d4252e26a8b704be302e389ab831821cefb0b2fbe55e1c16**

Documento generado en 29/03/2022 04:25:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)¹

Rad. 11001-40-03-084-2021-01314-00.

En atención a que el extremo demandante no subsanó las irregularidades advertidas en el auto inadmisorio de la demanda, y encontrándose vencido el término de que trata el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE:**

- 1. RECHAZAR** la presente demanda
- 2. ARCHIVAR** digitalmente las diligencias, previa desanotación en los registros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ Incluido en el Estado N.º 23, publicado el 30 de marzo de 2022.

Código de verificación: **b6c3d2af32496ea3655c88321ec5d3cdee45ef367234439f9554e7cdb714076c**

Documento generado en 29/03/2022 04:25:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)¹

Rad. 11001-40-03-084-2021-01369-00.

En atención a que el extremo demandante no subsanó las irregularidades advertidas en el auto inadmisorio de la demanda, y encontrándose vencido el término de que trata el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE:**

- 1. RECHAZAR** la presente demanda
- 2. ARCHIVAR** digitalmente las diligencias, previa desanotación en los registros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ Incluido en el Estado N.º 23, publicado el 30 de marzo de 2022.

Código de verificación: **62bbac7f7ac0a2377abb18540103a9436465c76e05bca85d9a5bc9c419cb7625**

Documento generado en 29/03/2022 04:25:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)¹

Rad. 11001-40-03-084-2021-01395-00.

En atención a que el extremo demandante no subsanó las irregularidades advertidas en el auto inadmisorio de la demanda, y encontrándose vencido el término de que trata el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE:**

- 1. RECHAZAR** la presente demanda
- 2. ARCHIVAR** digitalmente las diligencias, previa desanotación en los registros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ Incluido en el Estado N.º 23, publicado el 30 de marzo de 2022.

Código de verificación: **93a81e5db1739a364e0c0d009194d2cb6430cf0d782b713f02c89a00e77ae608**

Documento generado en 29/03/2022 04:25:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)¹

Rad. 11001-40-03-084-2021-01422-00.

En atención a que el extremo demandante no subsanó las irregularidades advertidas en el auto inadmisorio de la demanda, y encontrándose vencido el término de que trata el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE:**

- 1. RECHAZAR** la presente demanda
- 2. ARCHIVAR** digitalmente las diligencias, previa desanotación en los registros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ Incluido en el Estado N.º 23, publicado el 30 de marzo de 2022.

Código de verificación: **b8a613779078e8cd9878f2fe4ef87e3c67e16b5fe08327bd34c34b880a39a05d**

Documento generado en 29/03/2022 04:25:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)¹

Rad. 11001-40-03-084-2021-01465-00.

En atención a que el extremo demandante no subsanó las irregularidades advertidas en el auto inadmisorio de la demanda, y encontrándose vencido el término de que trata el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE:**

- 1. RECHAZAR** la presente demanda
- 2. ARCHIVAR** digitalmente las diligencias, previa desanotación en los registros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ Incluido en el Estado N.º 23, publicado el 30 de marzo de 2022.

Código de verificación: **771f529ea89af1b30923103ead8a02ac1df999c9499c70906d2031db92a6f65a**

Documento generado en 29/03/2022 04:25:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)¹

Rad. 11001-40-03-084-2021-01471-00.

En atención a que el extremo demandante no subsanó las irregularidades advertidas en el auto inadmisorio de la demanda, y encontrándose vencido el término de que trata el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE:**

- 1. RECHAZAR** la presente demanda
- 2. ARCHIVAR** digitalmente las diligencias, previa desanotación en los registros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ Incluido en el Estado N.º 23, publicado el 30 de marzo de 2022.

Código de verificación: **3d496e1e3bd8586efa19735136c107724a1cf9aea36b5c3b7f875ddae9082285**

Documento generado en 29/03/2022 04:25:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)¹

Rad. 11001-40-03-084-2022-00011-00.

En atención a que el extremo demandante no subsanó las irregularidades advertidas en el auto inadmisorio de la demanda, y encontrándose vencido el término de que trata el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE:**

- 1. RECHAZAR** la presente demanda
- 2. ARCHIVAR** digitalmente las diligencias, previa desanotación en los registros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ Incluido en el Estado N.º 23, publicado el 30 de marzo de 2022.

Código de verificación: **79c55e003493ffe71ac4266867f4a7da34b4a4aba009193b4237d536f3e6fe02**

Documento generado en 29/03/2022 04:24:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)¹

Rad. 11001-40-03-084-2022-00015-00.

En atención a que el extremo demandante no subsanó las irregularidades advertidas en el auto inadmisorio de la demanda, y encontrándose vencido el término de que trata el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE:**

- 1. RECHAZAR** la presente demanda
- 2. ARCHIVAR** digitalmente las diligencias, previa desanotación en los registros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ Incluido en el Estado N.º 23, publicado el 30 de marzo de 2022.

Código de verificación: **fc3ceae93266774ee9fc934e1d8067a84d38792b9f40103e9f687f98d45f574b**

Documento generado en 29/03/2022 04:24:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)¹

Rad. 11001-40-03-084-2022-00100-00.

En atención a que el extremo demandante no subsanó las irregularidades advertidas en el auto inadmisorio de la demanda, y encontrándose vencido el término de que trata el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE:**

- 1. RECHAZAR** la presente demanda
- 2. ARCHIVAR** digitalmente las diligencias, previa desanotación en los registros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ Incluido en el Estado N.º 23, publicado el 30 de marzo de 2022.

Código de verificación: **942f769d053602a8fe44bc3bd651fa2520d9b76f703a748d4335a548871f38cf**

Documento generado en 29/03/2022 04:24:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)¹

Rad. 11001-40-03-084-2022-00162-00.

En atención a que el extremo demandante no subsanó las irregularidades advertidas en el auto inadmisorio de la demanda, y encontrándose vencido el término de que trata el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE:**

- 1. RECHAZAR** la presente demanda
- 2. ARCHIVAR** digitalmente las diligencias, previa desanotación en los registros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ Incluido en el Estado N.º 23, publicado el 30 de marzo de 2022.

Código de verificación: **a94ac9f2547069498bddf054579e203e4fdf43b997af3235f2833b01e5adc0e7**

Documento generado en 29/03/2022 04:24:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)¹

Rad. 11001-40-03-084-2022-00169-00.

En atención a que el extremo demandante no subsanó las irregularidades advertidas en el auto inadmisorio de la demanda, y encontrándose vencido el término de que trata el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE:**

- 1. RECHAZAR** la presente demanda
- 2. ARCHIVAR** digitalmente las diligencias, previa desanotación en los registros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ Incluido en el Estado N.º 23, publicado el 30 de marzo de 2022.

Código de verificación: **def188c2aa20c9eadf9dac6476ee226197bf27354b0bae7b38edcb14685f9272**

Documento generado en 29/03/2022 04:24:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2022-00232-00.

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se INADMITE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Con el fin de realizar una valoración íntegra y adecuada del título valor que se ejecuta, la parte demandante deberá aportar el dorso de cada una de las hojas que lo integra. En caso de que el respaldo requerido este completamente en blanco, así podrá manifestarlo en el escrito de subsanación.

Para el efecto, deberá tener en cuenta el extremo demandante las consecuencias que genera suministrar información falsa (Art. 86 CGP).

2. Complete el acápite de notificaciones de la demanda, informando cómo se obtuvo la dirección electrónica del encartado, allegando los documentos que soporten su afirmación (Art. 8º del Decreto 806 de 2020).

El escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

Por otra parte, tenga en cuenta el demandante que, con su escrito de subsanación, únicamente deberá enviar la documentación que requerida en este proveído; por lo que se le solicita abstenerse de remitir documentos que ya obren en el expediente y sobre los cuales no se le ha hecho ningún pronunciamiento.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

¹ Incluido en el Estado n.º 23 publicado el 30 de marzo de 2022.

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d18188e9f224501c1a1bef340b9cca2321838057c21c8683ab1d84f94f35910a**

Documento generado en 29/03/2022 04:24:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2022-00235-00.

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se INADMITE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Con el fin de realizar una valoración íntegra y adecuada del título valor que se ejecuta, la parte demandante deberá aportar el dorso de cada una de las hojas que lo integra. En caso de que el respaldo requerido este completamente en blanco, así podrá manifestarlo en el escrito de subsanación.

Para el efecto, deberá tener en cuenta el extremo demandante las consecuencias que genera suministrar información falsa (Art. 86 CGP).

2. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 663 del Código de Comercio, alléguese el documento que dé cuenta de la facultad de endosar de Adriana Marcela Marín en nombre del Banco Davivienda SA.

3. Indíquese al Despacho – bajo la gravedad de juramento- sí, con base en el mismo título cuyo pago aquí se pretende, se ha adelantado o se adelanta alguna otra ejecución.

El escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

Por otra parte, tenga en cuenta el demandante que, con su escrito de subsanación, únicamente deberá enviar la documentación que requerida en este proveído; por lo que se le solicita abstenerse de remitir documentos que ya obren en el expediente y sobre los cuales no se le ha hecho ningún pronunciamiento.

NOTIFÍQUESE.

¹ Incluido en el Estado n.º 23 publicado el 30 de marzo de 2022.

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 84

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc0f6c1038e0586fdb4660dd348e37d929113f407fe4f64f7c9944a5a4ed7c4**

Documento generado en 29/03/2022 04:24:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)¹.

Rad. (H) 11001-41-89-066-2019-00397-00².

El despacho no tiene en cuenta los actos de notificación allegados mediante correo³, correspondientes al trámite de que trata los artículos 291 del CGP, como quiera que la constancia de entrega de la citación para la notificación personal, remitida a la dirección electrónica de la ejecutada, no da cuenta de la fecha del acuse de recibo del mismo, pues téngase en cuenta que el resultado fue *no fue rebotado*, sin permitir establecer el momento en el cual empezaron a contar los términos al que hace alusión el numeral tercero del artículo 291 *ibídem*.

Sumado a ello en el contenido de la citación se indicó de forma errónea que se estaba efectuando la notificación del mandamiento por intermedio de aviso, lo cual resulta contrario a lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 291 del CGP, téngase en cuenta que la comunicación a la que allí se hace alusión tiene como propósito que el remitente se acerque a la sede judicial para adelantar la diligencia de notificación personal.

En consecuencia, y con el fin evitar futuras nulidades se requiere al memorialista para que adelante el trámite enteramente conforme lo establecido en el artículo 291 y siguientes del CGP, para lo cual remitir las comunicaciones por intermedio de una empresa de servicio postal debidamente autorizada por el Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, quien deberá dar cuenta del acuse de recibo informando la fecha de tal evento y cotejar las documentales adjuntas.

NOTIFÍQUESE.

¹ Incluido en el Estado N.º 23, publicado el 30 de marzo de 2022.

² A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2019-00397-00.

³ Correos del 03/02/2022 12:37

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 84

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f40e5675453396657af89d91f50467012146d4c6e634d56e1c31628145856745**

Documento generado en 29/03/2022 04:24:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)¹

Rad. 11001-40-03-084-2021-01208-00.

En atención a que el extremo demandante no subsanó las irregularidades advertidas en el auto inadmisorio de la demanda, y encontrándose vencido el término de que trata el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE:**

- 1. RECHAZAR** la presente demanda
- 2. ARCHIVAR** digitalmente las diligencias, previa desanotación en los registros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ Incluido en el Estado N.º 23, publicado el 30 de marzo de 2022.

Código de verificación: **26c3b0e30ccd9eb15ba147b1bc072be56f566d736dfb5004f91a6e5e1b34a4db**

Documento generado en 29/03/2022 04:24:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)¹

Rad. 11001-40-03-084-2021-01262-00.

En atención a que el extremo demandante no subsanó las irregularidades advertidas en el auto inadmisorio de la demanda, y encontrándose vencido el término de que trata el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE:**

1. **RECHAZAR** la presente demanda
2. **ARCHIVAR** digitalmente las diligencias, previa desanotación en los registros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ Incluido en el Estado N.º 23, publicado el 30 de marzo de 2022.

Código de verificación: **b0de0f979f66202ec577035259b998954ac9db50117aeb0fea3a605536bdb1a9**

Documento generado en 29/03/2022 04:24:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)¹

Rad. 11001-40-03-084-2021-01324-00.

En atención a que el extremo demandante no subsanó las irregularidades advertidas en el auto inadmisorio de la demanda, y encontrándose vencido el término de que trata el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE:**

- 1. RECHAZAR** la presente demanda
- 2. ARCHIVAR** digitalmente las diligencias, previa desanotación en los registros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ Incluido en el Estado N.º 23, publicado el 30 de marzo de 2022.

Código de verificación: **a866a8200232d73fdb76792a5c6094acc53228efed1e3fcb5a5c374dc11db42f**

Documento generado en 29/03/2022 04:24:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022) ¹

Rad. 11001-40-03-084-2021-01373-00.

En atención a que el extremo demandante no subsanó las irregularidades advertidas en el auto inadmisorio de la demanda, y encontrándose vencido el término de que trata el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE:**

- 1. RECHAZAR** la presente demanda
- 2. ARCHIVAR** digitalmente las diligencias, previa desanotación en los registros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ Incluido en el Estado N.º 23, publicado el 30 de marzo de 2022.

Código de verificación: **223adacc5b07882eb687839ee7cf1310009f5beb434dec086cf02f7cb267a8da**

Documento generado en 29/03/2022 04:24:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2021-01384-00

Teniendo en cuenta que la apoderada de la parte demandante solicitó el retiro de la demanda, en vista de que se cumplen los presupuestos del artículo 92 del Código General del Proceso, el Despacho dispone:

PRIMERO: AUTORIZAR el retiro de la demanda.

SEGUNDO: ARCHIVAR digitalmente las diligencias, previa des anotación en los registros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88c557257ec549173c0874ad590bf079060d42c3c5849bc7032f2b58b4af038c**
Documento generado en 29/03/2022 04:24:39 PM

¹ Incluido en el Estado n.º 23 publicado el 30 de marzo de 2022.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2021-01416-00

Teniendo en cuenta que la apoderada de la parte demandante solicitó el retiro de la demanda, en vista de que se cumplen los presupuestos del artículo 92 del Código General del Proceso, el Despacho dispone:

PRIMERO: AUTORIZAR el retiro de la demanda.

SEGUNDO: ARCHIVAR digitalmente las diligencias, previa des anotación en los registros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d00a267aea1b81a2f4d8cf5975a9e837d9fdded9fdc6dcea526e9d793d6a86f7**
Documento generado en 29/03/2022 04:24:41 PM

¹ Incluido en el Estado n.º 23 publicado el 30 de marzo de 2022.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)¹

Rad. 11001-40-03-084-2021-01439-00.

En atención a que el extremo demandante no subsanó las irregularidades advertidas en el auto inadmisorio de la demanda, y encontrándose vencido el término de que trata el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE:**

- 1. RECHAZAR** la presente demanda
- 2. ARCHIVAR** digitalmente las diligencias, previa desanotación en los registros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ Incluido en el Estado N.º 23, publicado el 30 de marzo de 2022.

Código de verificación: **0e2d8d5c1e742ef4624cf58147396e21c6f6ee7f34af14db5d15ad5001324207**

Documento generado en 29/03/2022 04:24:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022) ¹

Rad. 11001-40-03-084-2021-01454-00.

En atención a que el extremo demandante no subsanó las irregularidades advertidas en el auto inadmisorio de la demanda, y encontrándose vencido el término de que trata el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE:**

- 1. RECHAZAR** la presente demanda
- 2. ARCHIVAR** digitalmente las diligencias, previa desanotación en los registros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ Incluido en el Estado N.º 23, publicado el 30 de marzo de 2022.

Código de verificación: **ae47170694ff8a81b2d5e47eb84ee8141fc85faa549ef3273efa1e593dbd686c**

Documento generado en 29/03/2022 04:24:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)¹

Rad. 11001-40-03-084-2022-00081-00.

En atención a que el extremo demandante no subsanó las irregularidades advertidas en el auto inadmisorio de la demanda, y encontrándose vencido el término de que trata el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE:**

1. **RECHAZAR** la presente demanda
2. **ARCHIVAR** digitalmente las diligencias, previa desanotación en los registros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ Incluido en el Estado N.º 23, publicado el 30 de marzo de 2022.

Código de verificación: **0784e9ef164494c5b3f557931fd257550ee0b256f5db434c4bb9963512332cd1**

Documento generado en 29/03/2022 04:24:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2022-00147-00

Teniendo en cuenta que el apoderado de la parte demandante solicitó el retiro de la demanda, en vista de que se cumplen los presupuestos del artículo 92 del Código General del Proceso, el Despacho dispone:

PRIMERO: AUTORIZAR el retiro de la demanda.

SEGUNDO: ARCHIVAR digitalmente las diligencias, previa des anotación en los registros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10c62145b7a01f28ea7744e62308c9340b1a3a867a4145629bdf0eec68a12708**

Documento generado en 29/03/2022 04:24:46 PM

¹ Incluido en el Estado n.º 23 publicado el 30 de marzo de 2022.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)¹

Rad. 11001-40-03-084-2022-00154-00.

En atención a que el extremo demandante no subsanó las irregularidades advertidas en el auto inadmisorio de la demanda, y encontrándose vencido el término de que trata el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE:**

- 1. RECHAZAR** la presente demanda
- 2. ARCHIVAR** digitalmente las diligencias, previa desanotación en los registros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ Incluido en el Estado N.º 23, publicado el 30 de marzo de 2022.

Código de verificación: **950785bb0929f846bb012457084573ab5a96de8fe293ab6b1c50c48c563a34a3**

Documento generado en 29/03/2022 04:24:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2022-00243-00.

Encontrándose el presente asunto al Despacho con miras a decidir acerca de su admisibilidad, se encuentra que el mismo habrá de **RECHAZARSE**.

Téngase en cuenta que según el artículo 28 del Código General del Proceso, la competencia en asuntos como el presente se puede fijar por el lugar del cumplimiento de la obligación (numeral 3.º).

Descendiendo al caso en concreto, en el pagaré base de la ejecución, se indicó que el lugar para efectuar el pago sería la ciudad de Acacías (Meta); de igual forma en el escrito de demanda se informó que la competencia territorial sería fijada conforme al referido numeral tercero de la norma citada, el cual no corresponde a la municipalidad de ésta sede judicial.

En consecuencia, advirtiéndose que el lugar del cumplimiento de la obligación es la ciudad de Acacías (Meta), será el Juez Civil de dicha municipalidad, el competente para conocer del presente trámite. Por tanto, el Juzgado DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR por falta de competencia territorial la demanda de la referencia (C. G. del P., artículo 90, inciso 2.º)

SEGUNDO: Por Secretaría REMITIR el presente asunto a los Juzgados Promiscuos Municipales de Acacías (Meta) por el medio más expedito y eficaz, privilegiando el uso de medios digitales. Oficiase a la Oficina Judicial correspondiente y déjense las anotaciones de rigor.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el inciso 1.º, artículo 139 del Código General del Proceso, contra la presente decisión no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

¹ Incluido en el Estado n.º 23 publicado el 30 de marzo de 2022.

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 84

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd472ffb7eaabd1a64e9594cd6830325982b1dea00b7e6d5c410b9c0b8652067c**

Documento generado en 29/03/2022 04:24:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2021-01440-00.

Pese haberse presentado el escrito de subsanación en tiempo necesario se hace inadmitir nuevamente la demanda, por lo que se requiere a la parte demandante para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente decisión, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Con el fin de realizar una valoración íntegra y adecuada del título valor que se ejecuta, la parte demandante deberá aportar el dorso de cada una de las hojas que lo integra. En caso de que el respaldo requerido este completamente en blanco, así podrá manifestarlo en el escrito de subsanación.

Para el efecto, deberá tener en cuenta el extremo demandante las consecuencias que genera suministrar información falsa (Art. 86 CGP).

2. Atendiendo lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 75 del CGP, indíquese cuál apoderado actuará en el presente trámite.

3. Complementétese el hecho 4 de la demanda indicando de forma discriminada el periodo de causación de los intereses de plazo y moratorios descritos en la pretensión 2.

4. Indíquese al Despacho – bajo la gravedad de juramento- sí, con base en el mismo título cuyo pago aquí se pretende, se ha adelantado o se adelanta alguna otra ejecución.

5. Atendiendo las exigencias establecidas en el inciso segundo del artículo 245 del Código General del Proceso, y siendo consciente el Despacho de la imposibilidad de aportar físicamente el pagaré, el demandante deberá manifestar en poder de quién y donde se encuentra el referido documento. Para el efecto deberá tener en cuenta las consecuencias que genera suministrar información falsa (Art. 86 ibídem).

¹ Incluido en el Estado N.º 23, publicado el 30 de marzo de 2022.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

**Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d19a3c64a19eb8c91a1a4ceffbc0b8b12151ebb4380c93a977cd3b2b253188c3**

Documento generado en 29/03/2022 04:24:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)¹.

Rad. (H) 11001-41-89-066-2020-00101-00².

Previo a proveer y teniendo en cuenta los tramites de enteramiento se adelantaron conforme las previsiones del decreto 806 de 2020, se requiere a la parte ejecutante para que informe cómo obtuvo la dirección electrónica Andrés Pardo Vargas, allegando los documentos que soporten su afirmación (Art. 8° del Decreto 806 de 2020).

NOTIFÍQUESE.

¹ Incluido en el Estado N.º 23, publicado el 30 de marzo de 2022.

² A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2020-00101-00.

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 84

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **453bb1d7d1bdd4dd474051366fd6c96a84892cb9fe4c999b9f02ad5e40a25262**

Documento generado en 29/03/2022 04:24:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)¹

Rad. 11001-40-03-084-2021-01280-00.

En atención a que el extremo demandante no subsanó las irregularidades advertidas en el auto inadmisorio de la demanda, y encontrándose vencido el término de que trata el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE:**

- 1. RECHAZAR** la presente demanda
- 2. ARCHIVAR** digitalmente las diligencias, previa desanotación en los registros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ Incluido en el Estado N.º 23, publicado el 30 de marzo de 2022.

Código de verificación: **e195f945fe76157c05409538b4f346cb0f3d597d16dc67b9aea2d903b247adb1**

Documento generado en 29/03/2022 04:24:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)¹

Rad. 11001-40-03-084-2021-01430-00.

En atención a que el extremo demandante no subsanó las irregularidades advertidas en el auto inadmisorio de la demanda, y encontrándose vencido el término de que trata el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE:**

- 1. RECHAZAR** la presente demanda
- 2. ARCHIVAR** digitalmente las diligencias, previa desanotación en los registros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ Incluido en el Estado N.º 23, publicado el 30 de marzo de 2022.

Código de verificación: **51bd712df0be119356292fa64758f15a2bef5178034162a1857d2c0f77e6c491**

Documento generado en 29/03/2022 04:24:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)¹

Rad. 11001-40-03-084-2022-00084-00.

En atención a que el extremo demandante no subsanó las irregularidades advertidas en el auto inadmisorio de la demanda, y encontrándose vencido el término de que trata el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE:**

- 1. RECHAZAR** la presente demanda
- 2. ARCHIVAR** digitalmente las diligencias, previa desanotación en los registros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ Incluido en el Estado N.º 23, publicado el 30 de marzo de 2022.

Código de verificación: **6aaa2072c2e299ccb5085bd9d673b2f192162d332f0677d0987e5cfa433f0b43**

Documento generado en 29/03/2022 04:24:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)¹

Rad. 11001-40-03-084-2022-00111-00.

En atención a que el extremo demandante no subsanó las irregularidades advertidas en el auto inadmisorio de la demanda, y encontrándose vencido el término de que trata el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE:**

- 1. RECHAZAR** la presente demanda
- 2. ARCHIVAR** digitalmente las diligencias, previa desanotación en los registros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ Incluido en el Estado N.º 23, publicado el 30 de marzo de 2022.

Código de verificación: **f2a80b467a42ec82c9231c483430c952a11da0ef657a40f98e7eaaee95ed110c**

Documento generado en 29/03/2022 04:24:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)¹

Rad. 11001-40-03-084-2022-00142-00.

En atención a que el extremo demandante no subsanó las irregularidades advertidas en el auto inadmisorio de la demanda, y encontrándose vencido el término de que trata el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE:**

- 1. RECHAZAR** la presente demanda
- 2. ARCHIVAR** digitalmente las diligencias, previa desanotación en los registros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ Incluido en el Estado N.º 23, publicado el 30 de marzo de 2022.

Código de verificación: **7c7918f1900ec87220ab237fa6d14fab75b09ee3bfaeda3adbb3b34fbaee47a5**

Documento generado en 29/03/2022 04:24:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)¹

Rad. 11001-40-03-084-2022-00156-00.

En atención a que el extremo demandante no subsanó las irregularidades advertidas en el auto inadmisorio de la demanda, y encontrándose vencido el término de que trata el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE:**

- 1. RECHAZAR** la presente demanda
- 2. ARCHIVAR** digitalmente las diligencias, previa desanotación en los registros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ Incluido en el Estado N.º 23, publicado el 30 de marzo de 2022.

Código de verificación: **c543550432d83f93d717c89139725326078f30836692aa266e6b2275f3b6ab6e**

Documento generado en 29/03/2022 04:24:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2022-00204-00.

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se INADMITE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Con el fin de realizar una valoración íntegra y adecuada, el demandante deberá allegar nuevamente a color y por ambas caras, el título valor que ejecuta. En caso de que el respaldo requerido este completamente en blanco, así podrá manifestarlo en el escrito de subsanación.

Para el efecto, deberá tener en cuenta el extremo demandante las consecuencias que genera suministrar información falsa (Art. 86 CGP).

2. Inclúyase en el encabezado del libelo introductor, el domicilio del ejecutado.

3. Indíquese al Despacho – bajo la gravedad de juramento- sí, con base en el mismo título cuyo pago aquí se pretende, se ha adelantado o se adelanta alguna otra ejecución.

4. Complete el acápite de notificaciones de la demanda, informando cómo se obtuvo la dirección electrónica del encartado, allegando los documentos que soporten su afirmación (Art. 8° del Decreto 806 de 2020).

El escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

Por otra parte, tenga en cuenta el demandante que, con su escrito de subsanación, únicamente deberá enviar la documentación que requerida en este proveído; por lo que se le solicita abstenerse de remitir

¹ Incluido en el Estado n.º 23 publicado el 30 de marzo de 2022.

documentos que ya obren en el expediente y sobre los cuales no se le ha hecho ningún pronunciamiento.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **999f31e08451342379675137324a163cda4481015d401a487ad6405ce5b03bfd**

Documento generado en 29/03/2022 04:24:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2021-01178-00

Teniendo en cuenta que el apoderado de la parte demandante solicitó el retiro de la demanda, en vista de que se cumplen los presupuestos del artículo 92 del Código General del Proceso, el Despacho dispone:

PRIMERO: AUTORIZAR el retiro de la demanda.

SEGUNDO: ARCHIVAR digitalmente las diligencias, previa des anotación en los registros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3e49e5e908f24adb1b832989e55df6a1df6452bfda6c110dc81b36b1a6e4fb5**
Documento generado en 29/03/2022 04:24:58 PM

¹ Incluido en el Estado n.º 23 publicado el 30 de marzo de 2022.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)¹

Rad. 11001-40-03-084-2021-01203-00.

En atención a que el extremo demandante no subsanó las irregularidades advertidas en el auto inadmisorio de la demanda, y encontrándose vencido el término de que trata el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE:**

- 1. RECHAZAR** la presente demanda
- 2. ARCHIVAR** digitalmente las diligencias, previa desanotación en los registros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ Incluido en el Estado N.º 23, publicado el 30 de marzo de 2022.

Código de verificación: **43f2d1ff9da85a7678789516d2c1cc87c1e7f851bd5e3860017ee62037fb35c5**

Documento generado en 29/03/2022 04:24:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)¹

Rad. 11001-40-03-084-2021-01219-00.

En atención a que el extremo demandante no subsanó las irregularidades advertidas en el auto inadmisorio de la demanda, y encontrándose vencido el término de que trata el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE:**

- 1. RECHAZAR** la presente demanda
- 2. ARCHIVAR** digitalmente las diligencias, previa desanotación en los registros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ Incluido en el Estado N.º 23, publicado el 30 de marzo de 2022.

Código de verificación: **c1ed65fb86fd62744a44516d75d3eeb868351b228b67730695c843f653d5b26e**

Documento generado en 29/03/2022 04:26:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)¹

Rad. 11001-40-03-084-2021-01254-00.

En atención a que el extremo demandante no subsanó las irregularidades advertidas en el auto inadmisorio de la demanda, y encontrándose vencido el término de que trata el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE:**

1. **RECHAZAR** la presente demanda
2. **ARCHIVAR** digitalmente las diligencias, previa desanotación en los registros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ Incluido en el Estado N.º 23, publicado el 30 de marzo de 2022.

Código de verificación: **1bf13af47b4d01894d5240c1227d19595e0087ae12ff8f54006d7d26c4c149c2**

Documento generado en 29/03/2022 04:26:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)¹

Rad. 11001-40-03-084-2021-01039-00.

En atención a que el extremo demandante no subsanó las irregularidades advertidas en el auto inadmisorio de la demanda, y encontrándose vencido el término de que trata el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE:**

1. **RECHAZAR** la presente demanda
2. **ARCHIVAR** digitalmente las diligencias, previa desanotación en los registros respectivos.
3. No dar trámite a la renuncia presentada. Memorialista estarse a lo dispuesto en este auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

¹ Incluido en el Estado N.º 23, publicado el 30 de marzo de 2022.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **294930a828411d034d36a18d6b205f05fdb066bfad1ab5df6498a751843cb7db**

Documento generado en 29/03/2022 04:26:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)¹

Rad. 11001-40-03-084-2021-01263-00.

En atención a que el extremo demandante no subsanó las irregularidades advertidas en el auto inadmisorio de la demanda, y encontrándose vencido el término de que trata el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE:**

- 1. RECHAZAR** la presente demanda
- 2. ARCHIVAR** digitalmente las diligencias, previa desanotación en los registros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ Incluido en el Estado N.º 23, publicado el 30 de marzo de 2022.

Código de verificación: **df9b4fd2ee9d62868a4b4211239ccbaa9ffc5af2393f468430f349565bbf6b3c**

Documento generado en 29/03/2022 04:26:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)¹

Rad. 11001-40-03-084-2021-01371-00.

En atención a que el extremo demandante no subsanó las irregularidades advertidas en el auto inadmisorio de la demanda, y encontrándose vencido el término de que trata el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE:**

1. **RECHAZAR** la presente demanda
2. **ARCHIVAR** digitalmente las diligencias, previa desanotación en los registros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ Incluido en el Estado N.º 23, publicado el 30 de marzo de 2022.

Código de verificación: **518934b3576b47695fe6f378520cf0e61f9b1eba380d50457877dbca41ec59a6**

Documento generado en 29/03/2022 04:26:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)¹

Rad. 11001-40-03-084-2021-01411-00.

En atención a que el extremo demandante no subsanó las irregularidades advertidas en el auto inadmisorio de la demanda, y encontrándose vencido el término de que trata el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE:**

- 1. RECHAZAR** la presente demanda
- 2. ARCHIVAR** digitalmente las diligencias, previa desanotación en los registros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ Incluido en el Estado N.º 23, publicado el 30 de marzo de 2022.

Código de verificación: **a3328e1265e00df65777a73f758339b43705b566a4bdb2d6c4764a8b654941be**

Documento generado en 29/03/2022 04:25:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)¹

Rad. 11001-40-03-084-2021-01477-00.

En atención a que el extremo demandante no subsanó las irregularidades advertidas en el auto inadmisorio de la demanda, y encontrándose vencido el término de que trata el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE:**

- 1. RECHAZAR** la presente demanda
- 2. ARCHIVAR** digitalmente las diligencias, previa desanotación en los registros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ Incluido en el Estado N.º 23, publicado el 30 de marzo de 2022.

Código de verificación: **8f76a5932457d3016e0ff12d9495c42e9c9749dab1e01a5476bc1cc4279bc83c**

Documento generado en 29/03/2022 04:25:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2022-00013-00

Teniendo en cuenta que la apoderada de la parte demandante solicitó el retiro de la demanda, en vista de que se cumplen los presupuestos del artículo 92 del Código General del Proceso, el Despacho dispone:

PRIMERO: AUTORIZAR el retiro de la demanda.

SEGUNDO: ARCHIVAR digitalmente las diligencias, previa des anotación en los registros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3cd5154eedae7f1cd74fea049d51da9a0999d3d5984738763fb195cf1d04f1e**
Documento generado en 29/03/2022 04:25:53 PM

¹ Incluido en el Estado n.º 23 publicado el 30 de marzo de 2022.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)¹

Rad. 11001-40-03-084-2022-00091-00.

En atención a que el extremo demandante no subsanó las irregularidades advertidas en el auto inadmisorio de la demanda, y encontrándose vencido el término de que trata el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE:**

- 1. RECHAZAR** la presente demanda
- 2. ARCHIVAR** digitalmente las diligencias, previa desanotación en los registros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ Incluido en el Estado N.º 23, publicado el 30 de marzo de 2022.

Código de verificación: **9f448be3ab5a01d1a5f4098657f40a1afd4f7638447b0da45c266774475f3e42**

Documento generado en 29/03/2022 04:25:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)¹

Rad. 11001-40-03-084-2021-01215-00.

En atención a que el extremo demandante no subsanó las irregularidades advertidas en el auto inadmisorio de la demanda, y encontrándose vencido el término de que trata el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE:**

- 1. RECHAZAR** la presente demanda
- 2. ARCHIVAR** digitalmente las diligencias, previa desanotación en los registros respectivos.
- 3.** Conforme a la solicitud que antecede, **por secretaría** elabórese y tramítese el oficio de compensación correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

¹ Incluido en el Estado N.º 23, publicado el 30 de marzo de 2022.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd09a96320652a0d38064da178b4822421b9f98b7cfd7116bfda4937152e6bfb**

Documento generado en 29/03/2022 04:25:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022).¹

Rad. 11001-40-03-084-2022-00208-00².

Estando el presente asunto al Despacho para verificar su admisibilidad, advierte esta sede judicial su incompetencia para conocer del asunto, conforme lo dispone en el artículo 28 del Código General de Proceso.

En efecto, la normatividad en cita señala que en lo que hace a la competencia territorial, la misma se sujetará a las siguientes reglas:

"7. En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante."

A su turno, el numeral 3° del artículo 26 del Código General del Proceso establece que, la cuantía en los procesos de pertenencia se determinará: "(...) por el avalúo catastral de estos." (subrayado fuera de texto)

Bajo esta perspectiva, revisado el escrito de demanda y sus anexos se advierte que, el avalúo catastral del inmueble objeto de usucapión para el año 2020 asciende a \$84.100.000,00, por lo que la cuantía del trámite para la fecha de presentación de la demanda, supera los 40 SMMV que establece el artículo 25 del Código General del Proceso, tratándose de un juicio de menor cuantía, por tanto, su conocimiento debe ser asumido por los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad y no por este estrado judicial pues, al tenor de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 17 *ibidem*, los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, únicamente están facultados para conocer los asuntos enlistados en los numerales 1, 2 y 3 de esa disposición y, por ende, debe rechazarlo por falta de competencia.

En razón a lo anterior, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO.- RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia, en atención a la cuantía.

¹ Incluido en el Estado No. 23 publicado el 30 de marzo de 2022.

² A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2022-00208-00.

SEGUNDO.- REMITIR la demanda y sus anexos a la respectiva oficina de reparto, para que el presente asunto, sea asignado entre los Juzgados Civiles Municipales de este Distrito Judicial. Por Secretaría, ofíciase.

TERCERO.- DEJAR las anotaciones y constancias a que haya lugar.-

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 84

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e39e0651c6a6a4051d40a6bf543fae2c1a8077a38f5dfe96b0dd537c30dc4bb1**

Documento generado en 29/03/2022 04:25:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)¹.

Rad. (H) 11001-41-89-066-2019-00040-00².

En atención a las documentales que antecede, el despacho dispone:

1. El despacho no tiene en cuenta los actos de notificación allegados mediante correo 09/02/2022 9:21, correspondientes a la notificación personal de que trata el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, comoquiera que el trámite de enteramiento fue iniciado conforme las previsiones del CGP haciéndose una mezcla inadecuada de las disposiciones que regulan los trámites de notificación.

Téngase en cuenta que mediante auto del 14 de febrero de 2022 se agregó a los autos la citación para la notificación personal de que trata el artículo 291 ibídem.

2. En consecuencia, se requiere a la parte interesada para que dé estricto cumplimiento de lo ordenado en el párrafo segundo del numeral 2 del proveído del 14 de febrero de 2022.

3. Previo a proveer sobre la solicitud de suspensión, se requiere al memorialista que adecue la misma a las previsiones del numeral 2 del artículo 161 del CGP coadyuvando la misma por la parte ejecutada e indicando el periodo exacto de la suspensión.

4. De igual forma, ajústese la solicitud de suspensión de medidas cautelares conforme las normas procesales vigentes, pues tenga en cuenta que si lo pretendido es el levantamiento de la medida así deberá expresarlo.

NOTIFÍQUESE (2).

¹ Incluido en el Estado N.º 23, publicado el 30 de marzo de 2022.

² A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2019-00040-00.

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 84

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e29e9c6cd4b3ec9e0cf74645c433e1837d335dcb44715e3fef91a9069e38cfcc**

Documento generado en 29/03/2022 04:25:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)¹.

Rad. (H) 11001-40-03-084-2018-00911-00².

Vencido el término previsto en el auto del primero de febrero de 2022 y sin que dentro de dicha oportunidad se presentarán objeciones a los avalúos e inventarios visibles a folios 533 a 535, se dispone:

1. De conformidad con lo previsto en el artículo 570 del CGP, se convoca a las partes e interesados para que a las **8:30 a.m. del 27 de julio de 2022** se conecten, a través del siguiente link, con el fin de adelantar la audiencia de adjudicación, la cual se llevará a cabo de forma virtual a través de la plataforma Teams:

Enlace de ingreso para audiencia de instrucción y juzgamiento miércoles 27 de julio de 2022 8:30 am
--

https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_ZWQzMmFMDA%24YjY4YS00ZGU3LTlmNDEtNzFiMTZIYTY4Yjgy%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622c98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%22e6ee4fc7-2a65-4045-9595-c9743e09f7ec%22%7d

Adviértaseles que, con el fin de superar los problemas de conectividad que se pudieran presentar la audiencia iniciará a las 9:00 a.m. En caso de existir inconvenientes al momento de acceder al link, podrá comunicarse con el juzgado al teléfono celular 3164271886.

2. Atendiendo las previsiones del artículo 568 ibídem, se requiere al liquidador para que en el término de **diez (10) días** elabore y allegue el proyecto de adjudicación.

3. Una vez vencido el término anterior y arrimado el documento solicitado, por secretaría fíjese el mismo en el micro sitio web del juzgado en el espacio de traslado, para que sea consultado por las partes.

Adviértasele a los interesados, que el referido documento, podrá ser consultado en el siguiente link:

¹ Incluido en el Estado N.º 23, publicado el 30 de marzo de 2022.

² A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2018-00911-00.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-84-civil-municipal-de-bogota/118>

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7fb24147fa31cb80e168298ddda5bf9d872c3faa180765d1fe6ef10945a0a1a7**

Documento generado en 29/03/2022 04:25:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)¹

Rad. 11001-40-03-084-2021-01446-00.

En atención a que el extremo demandante no subsanó las irregularidades advertidas en el auto inadmisorio de la demanda, y encontrándose vencido el término de que trata el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE:**

- 1. RECHAZAR** la presente demanda
- 2. ARCHIVAR** digitalmente las diligencias, previa desanotación en los registros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ Incluido en el Estado N.º 23, publicado el 30 de marzo de 2022.

Código de verificación: **3558d5542f95fd803ef307449981c798dd3fe085aaf96b90800de4dc2c374add**

Documento generado en 29/03/2022 04:26:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)¹.

Rad. (H) 11001-40-03-084-2016-00324-00².

Revisado el trámite, se dispone:

1. No tener en cuenta los actos de enteramiento visible a folios 177 y 190 a 192, correspondiente a la remisión de la citación para notificación personal de la señora Olga Patricia Arana Martínez, comoquiera que se indicó de forma errónea el objeto de la comunicación, debido a que el término de cinco días al que hace mención el artículo 291 del CGP tiene como finalidad que la persona citada comparezca ante la sede judicial para adelantar la notificación personal y no como allí se indicó.

Por lo cual, deberá adelantar los trámites de enteramiento atendiendo las previsiones del artículo 291 y siguientes del Estatuto Procesal Vigente, para lo cual deberá remitir la comunicación, por intermedio de un empresa de servicio postal autorizada por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones; que emita constancia de entrega y coteje las documentales enviadas.

NOTIFÍQUESE.

¹ Incluido en el Estado N.º 23, publicado el 30 de marzo de 2022.

² A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2016-00324-00.

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 84

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42b7f1471d7f6306427de0f199b42edc95737255e390d1d298f88167a786afed**

Documento generado en 29/03/2022 04:26:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)¹

Rad. 11001-40-03-084-2022-00093-00.

En atención a que el extremo demandante no subsanó las irregularidades advertidas en el auto inadmisorio de la demanda, y encontrándose vencido el término de que trata el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE:**

- 1. RECHAZAR** la presente demanda
- 2. ARCHIVAR** digitalmente las diligencias, previa desanotación en los registros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ Incluido en el Estado N.º 23, publicado el 30 de marzo de 2022.

Código de verificación: **2dd2363b51fbc296d1d8d1537be81ec41f4427e0e7bbec13e45bdedf7c9c50da**

Documento generado en 29/03/2022 04:26:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)¹

Rad. 11001-40-03-084-2022-00125-00.

En atención a que el extremo demandante no subsanó las irregularidades advertidas en el auto inadmisorio de la demanda, y encontrándose vencido el término de que trata el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE:**

- 1. RECHAZAR** la presente demanda
- 2. ARCHIVAR** digitalmente las diligencias, previa desanotación en los registros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ Incluido en el Estado N.º 23, publicado el 30 de marzo de 2022.

Código de verificación: **8b2e430f028730ba36ba0fb1e9a1624f7ff33bbe2a511b276013efed8c2cce64**

Documento generado en 29/03/2022 04:26:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)¹

Rad. 11001-40-03-084-2022-00139-00.

En atención a que el extremo demandante no subsanó las irregularidades advertidas en el auto inadmisorio de la demanda, y encontrándose vencido el término de que trata el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE:**

- 1. RECHAZAR** la presente demanda
- 2. ARCHIVAR** digitalmente las diligencias, previa desanotación en los registros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ Incluido en el Estado N.º 23, publicado el 30 de marzo de 2022.

Código de verificación: **5620fbdcf2fd62cbbb78e60131d60e7f1737083cc155aa357f2433bd3b2a001e**

Documento generado en 29/03/2022 04:26:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)¹

Rad. 11001-40-03-084-2022-00121-00.

En atención a que el extremo demandante no subsanó las irregularidades advertidas en el auto inadmisorio de la demanda, y encontrándose vencido el término de que trata el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE:**

- 1. RECHAZAR** la presente demanda
- 2. ARCHIVAR** digitalmente las diligencias, previa desanotación en los registros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ Incluido en el Estado N.º 23, publicado el 30 de marzo de 2022.

Código de verificación: **e072dc335f0ca36ff0f755a033899387300837f5b3d619b3ad36321069f69988**

Documento generado en 29/03/2022 04:26:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)¹.

Rad. (H) 11001-41-89-066-2020-00390-00².

En virtud a que el trámite se ha surtido en debida forma, procede el Despacho a proferir auto conforme a las directrices señaladas en artículo 440 del C.G.P.

I. ANTECEDENTES

1. FINANCIERA COMULTRASAN SA, a través de apoderado judicial solicitó librar orden de pago contra CAMILO ANDRES DÍAZ JIMENEZ, con el fin de obtener el pago la de deuda contenida en el pagaré 002-0077-002396143.

1.1. Mediante providencia calendada 26 de marzo de 2020 (folio 22), se libró mandamiento de pago en la forma solicitada ordenando que, en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del auto de apremio los demandados pagaran en favor de la ejecutante las sumas allí indicadas y a su vez, se les otorgó (5) días más para contestar la demanda.

1.2 Mediante proveído de 5 de marzo de 2021 (folio 35) se ordenó el emplazamiento del ejecutado conforme lo previsto en el artículo 108 del CGP, lo cual se encuentra debidamente acreditado (fls. 36 a 37).

1.3 En auto de 7 de diciembre de 2021 (folio 76) se designó a JERMAN ALEXIS MESA VILLARRAGA como curador *ad-litem* de la parte ejecutada, quien aceptó el cargo el 31 de enero de 2022 (folio 82 reverso).

1.4 Dentro de la oportunidad procesal, el curador designado contestó la demanda sin presentar ningún medio exceptivo.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso en su inciso segundo impone al Juez la obligación de emitir auto de seguir adelante con la

¹ Incluido en el Estado N.º 23, publicado el 30 de marzo de 2022.

² A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2020-00390-00.

ejecución a fin de recaudar las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, cuando la conducta silente de la parte demandada se haya verificado.

En el caso objeto de estudio, advierte este Despacho que el ejecutado, por intermedio del curador *ad-litem*, renunció a ejercer oposición frente a la orden de pago, y no advirtiéndose ningún vicio que invalide lo actuado es posible dictar la providencia de que trata el artículo 440 del C.G.P., esto es, ordenar seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago proferido en este asunto.

Por lo expuesto, el Juzgado

III. RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago proferido dentro del presente asunto, contra CAMILO ANDRES DÍAZ JIMENEZ.

SEGUNDO: AVALÚENSE y posteriormente remátense los bienes que hayan sido objeto de medidas cautelares de embargo y secuestro y los que posteriormente sean objeto de dichas medidas, para que con su producto se pague el valor total de la obligación y demás conceptos que se configuren a lo largo del proceso.

TERCERO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito conforme a las previsiones del artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDÉNASE en costas del proceso a la parte demandada. Por secretaría efectúese la liquidación de costas incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$386.821,60** M/Cte. Líquidense

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76e171ef7ebabf11899e87149ccb68fdb172e207fc14da63ddc094df895146ce**

Documento generado en 29/03/2022 04:26:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2021-00288-00.

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación presentado por la parte demandante, por intermedio de apoderado judicial, contra de la providencia del 13 de septiembre de 2021 mediante el cual se rechazó la demanda por haber sido subsanada de forma extemporánea.

I. ANTECEDENTES

El CONSORCIO PUENTE NECHÍ, a través de demanda declarativa, pretende que se libre mandamiento de pago en contra de ARKONSTRUCCIONES S.A.S por la suma de \$25.589.947 Mcte junto con sus intereses moratorios

De conformidad las previsiones del artículo 90 del CGP, mediante proveído del 3 de agosto de 2021, se inadmitió la demanda; el cual fue notificado en estado del 4 del mismo mes y año.

Comoquiera que el escrito de subsanación fue recepcionado en el buzón electrónico del despacho el 18 de agosto pasado, en auto del 13 de septiembre de 2021 se rechazó la demanda por haber sido subasanada por fuera del término legal.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Señaló la parte recurrente que el 10 de agosto de 2021 a las 8:13 a.m. remitió vía correo electrónico certificado N° 747C567BC384AA26D851C5EBF2738736B619B238 el escrito contentivo de la subsanación de la demanda junto con los anexos requeridos, encontrándose dentro del término legal para ello concebido.

Frente al mensaje de datos, refirió que el correo electrónico del despacho remitió acuse de recibido el 18 de agosto de 2021 y por lo tanto al haberse arrimado el escrito de forma oportuna, no resultaba procedente

¹ Incluido en el Estado n.º 23 publicado el 30 de marzo de 2022.

el rechazo de la demanda, debido a que los yerros advertidos fueron satisfechos en el escrito remitido el pasado 10 de agosto.

III. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición tiene como objetivo que el Juez examine sus propios autos, ello con el fin de volver sobre el tema que aduce el impugnante a fin de que se revoquen o reformen, en la perspectiva de corregir los yerros en que pudo incurrir al proferirlos, siendo que por demás, la recurrente deberá interponerlo con la expresión de las razones que lo sustenten (art. 318 del C.G.P.).

Haciendo un análisis de la solicitud de revocatoria del proveído del 13 de septiembre de 2021, de entrada se observa que el asiste razón al recurrente, debido a que tras ser inadmitida la demanda de la referencia, la parte interesada dentro de los cinco días previstos en el artículo 90 del CGP allegó escrito contentivo con la subsanación de ésta y por lo cual lo procedente era el estudio del mismo.

Lo anterior debido a que si bien es cierto en el buzón electrónico de ésta sede judicial se evidenció que el correo remitido desde la dirección jhon.villalobos@grupolhs.com se vio reflejado como recibido sólo hasta el 18 de agosto, el mismo fue remitido desde el día 10 del mismo mes y año.

Tal inconsistencia tiene su fundamento en que el mensaje de datos al que se hace alusión, al no cumplir con los filtros de seguridad fue ubicado en *sistema de cuarentena* y sólo una vez fue validado por la Mesa de Ayuda Correo Electrónico se permitió la liberación y por eso la fecha de envío no corresponde a la de la recepción; situación que fue acreditada por el Soporte Correo y Office365 de la Mesa de Ayuda, Centro Documentación Judicial – CENDOJ-, en respuesta al oficio 0228 remitido por este despacho.

Atendiendo lo descrito y como quiera que la parte interesada allegó el escrito de subsanación el día 10 de agosto de 2021, encontrándose dentro de los cinco días para subsanar la demanda, resulta procedente reponer el auto vilipendiado y proceder con el estudio del escrito mediante el cual pretende satisfacer los yerros previamente anunciados por este despacho.

En atención a lo expuesto se **RESUELVE:**

ÚNICO: REPONER el auto del 13 de septiembre de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE (2)

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 84

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d335d21f25046c1967853c7c0e9715890017d37daa0995f2a74062db90e547e**

Documento generado en 29/03/2022 04:26:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2021-00288-00.

Subsanada la demanda, satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, y en el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, el Despacho **DISPONE:**

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en favor de **CONSORCIO PUENTE NECHÍ**, en contra de **ARKONSTRUCCIONES S.A.S.** por las siguientes sumas de dinero contenidas en el acuerdo de pago celebrado el 27 de agosto de 2019:

1. Por la suma de **VEINTICINCO MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS (\$ 25.589.947 Mcte)**, por concepto de capital vencido y no pagado.

2. Por los intereses moratorios, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma de capital descrito en el numeral 1, liquidados desde el 30 de agosto de 2019 y hasta la fecha de presentación de la demanda.

3. Sobre las costas se resolverá oportunamente.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la demandada, quien cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar. Notifíquesele en legal forma.

Reconózcase personería a la abogada **SANDRA VIVIANA MARTÍNEZ PUENTES**, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE (2).

Firmado Por:

¹ Incluido en el Estado n.º 23 publicado el 30 de marzo de 2022.

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2fffd784cd68b5770bf00ec8559cd0e4b27997987a105bd7f3f46e229993080**

Documento generado en 29/03/2022 04:26:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)¹

Rad. 11001-40-03-084-2021-01275-00.

En atención a que el extremo demandante no subsanó las irregularidades advertidas en el auto inadmisorio de la demanda, y encontrándose vencido el término de que trata el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE:**

- 1. RECHAZAR** la presente demanda
- 2. ARCHIVAR** digitalmente las diligencias, previa desanotación en los registros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ Incluido en el Estado N.º 23, publicado el 30 de marzo de 2022.

Código de verificación: **12e9b09e83a305a4b5aeab9756f81261a04f86db8c9c74d702bdfd83ff71ff95**

Documento generado en 29/03/2022 04:26:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)¹.

Rad. (H) 11001-40-03-054-2015-00148-00².

Revisado el trámite, se dispone:

1. Téngase en cuenta que el abogado ESTEM GUSTAVO SARMIENTO ORTIZ, designado como curador *ad-litem* de los herederos indeterminados de la señora María Marcela de las Mercedes Flores Vélez, acepto el cargo el 27 de agosto de 2021 (fl.591); quien dentro de la oportunidad no presentó ningún medio exceptivo.

2. Negar por improcedente la solicitud de llamamiento en garantía, debido a que no se dan los presupuestos del artículo 64 del CGP, lo anterior debido a que en el presente asunto no se pretende la indemnización de perjuicios en razón de un derecho legal o contractual, sino por el contrario se ejecuta una obligación contenida en un título ejecutivo.

3. Con el fin de continuar con el trámite respectivo se convoca a las partes para que a las **8:30 a.m. del 27 de mayo de 2022** se conecten, a través del siguiente link, con el fin de darle continuidad a la audiencia establecida en el artículo 392 en concordancia de los artículos 372 y 373 del C.G.P. y que fue ordenada en auto de 3 de septiembre de 2020, la cual se llevará a cabo de forma virtual a través de la plataforma Teams:

Enlace de ingreso para audiencia de instrucción y juzgamiento viernes 27 de mayo de 2022 8:30 am

https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_ZWQzMmFMDA%24YjY4YS00ZGU3LTlmNDEtNzFiMTZIYTY4Yjgy%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%22e6ee4fc7-2a65-4045-9595-c9743e09f7ec%22%7d

Adviértaseles que, con el fin de superar los problemas de conectividad que se pudieran presentar la audiencia iniciará a las 9:00 a.m.

¹ Incluido en el Estado N.º 23, publicado el 30 de marzo de 2022.

² A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2015-00148-00.

En caso de existir inconvenientes al momento de acceder al link, podrá comunicarse con el juzgado al teléfono celular 3164271886.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

**Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d245bf0a706cd0d9233751847f5b948143f803455af9cb3542fe507121510977**

Documento generado en 29/03/2022 04:26:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)¹.

Rad. (H) 11001-40-03-084-2018-00714-00².

Revisada las actuaciones que antecede, el despacho dispone:

1. Aceptar la excusa presentada por Fernando Sneider Rodríguez Córdoba y Pedro David Jiménez Bojacá con respecto a su inasistencia a la audiencia del 16 de febrero de 2022.

2. En consecuencia de lo anterior y con el fin de que sean escuchados en interrogatorio de parte a Fernando Sneider Rodríguez Córdoba y Pedro David Jiménez Bojacá se convoca a las partes para que a las **8:30 a.m. del 13 de julio de 2022** se conecten, a través del siguiente link, con el fin de darle continuidad a la audiencia establecida en el artículo 392 en concordancia de los artículos 372 y 373 del C.G.P. y que fue ordenada en auto de 21 de febrero de 2020, la cual se llevará a cabo de forma virtual a través de la plataforma Teams:

Enlace de ingreso para audiencia de instrucción y juzgamiento miércoles 13 de julio de 2022 8:30 am

https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_ZWQzMmFMDA%24YjY4YS00ZGU3LTlmNDEtNzFiMTZIYTY4Yjgy%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622c8a98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%22e6ee4fc7-2a65-4045-9595-c9743e09f7ec%22%7d

Adviértaseles que, con el fin de superar los problemas de conectividad que se pudieran presentar la audiencia iniciará a las 9:00 a.m. En caso de existir inconvenientes al momento de acceder al link, podrá comunicarse con el juzgado al teléfono celular 3164271886.

En igual sentido se le advierte a los señores Fernando Sneider Rodríguez Córdoba y Pedro David Jiménez Bojacá que deberán adelantar las gestiones pertinentes que aseguren que para la fecha referida contarán con los recursos tecnológicos que garanticen la conectividad a la misma.

¹ Incluido en el Estado N.º 23, publicado el 30 de marzo de 2022.

² A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2018-00714-00.

3. Téngase en cuenta que, vencido el término otorgado en audiencia del 16 de febrero de 2022 el representante legal de la Cooperativa Integral de Transporte del Guavio- Coointranguavio no justificó su inasistencia.

4. Así las cosas, imponer a favor del Consejo Superior de la Judicatura y en contra de la señora ERIX DAYANA URREGO JIMÉNEZ quien se identifica con CC 1074414226, en su calidad de representante legal de la Cooperativa Integral de Transporte del Guavio- Coointranguavio, multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes los cuales deberá pagar dentro de los 10 días hábiles siguientes, contados desde el primer día hábil siguiente a la ejecutoria de este proveído (art. 10 Ley 1473 de 2014).

5. De igual forma a la Cooperativa Integral de Transporte del Guavio- Coointranguavio le serán aplicadas las sanciones probatorias previstas en el numeral 4 del artículo 372 del CGP al momento de proferirse sentencia.

6. Por Secretaría, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 367 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 10 de la Ley 1473 de 2014 y, en caso de que no se acredite el pago, dentro de los 10 días siguientes al vencimiento de plazo para pagar, remita certificación al Consejo Superior de la Judicatura, suministrando los datos de identificación del sancionado, el monto de la multa, sus datos de notificación³ y la fecha de exigibilidad de la obligación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

³ Pedro David Jiménez Bojacá – Dirección física vereda Moquentiva, en Gacheta (Cundinamarca) y/o Calle 7 N° 3-52 del mismo municipio.

Erix Dayana Urrego Jiménez en su calidad de representante Cooperativa Integral de Transporte del Guavio- Coointranguavio en la Cl. 6 N° 3 -35 , municipio de Gacheta y/o correo electrónico coointransguavio@hotmail.com

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 84

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7588ffe7faaa35c6478165c1293a8870eb1381c7aa6d08348aba0dae1fd6b10e**

Documento generado en 29/03/2022 04:26:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)¹.

Rad. 11001-41-89-066-2019-00558-00².

En virtud a que el trámite se ha surtido en debida forma, procede el Despacho a proferir auto conforme a las directrices señaladas en artículo 440 del C.G.P.

I. ANTECEDENTES

1. El banco BANCOLOMBIA SA, solicitó librar orden de pago contra IVÁN DANILO PEINADO SIERRA, con el fin de obtener el pago la de deuda contenida en el pagaré 960083096 (folio 4).

1.1. Mediante providencia calendada 15 de mayo de 2019 (folio 22), se libró mandamiento de pago en la forma solicitada ordenando que, en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del auto de apremio los demandados pagaran en favor de la ejecutante las sumas allí indicadas y a su vez, se les otorgó (5) días más para contestar la demanda.

1.2. Tras solicitud de reforma a la demanda, mediante proveído 6 de septiembre de 2019 se admitió dicha reforma modificándose el mandamiento de pago.

1.3 De la orden de apremio librada se notificó por aviso al ejecutado, quien recibió dicha comunicación en la dirección física, el 29 de enero de 2022³. Dentro de la oportunidad concedida el convocado guardó silencio.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso en su inciso segundo impone al Juez la obligación de emitir auto de seguir adelante con la ejecución a fin de recaudar las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, cuando la conducta silente de la parte demandada se haya verificado.

¹ Incluido en el Estado N.º 23, publicado el 30 de marzo de 2022.

² A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2019-00558-00.

³ Remitido al despacho mediante correo del 17/02/2022 14:52

En el caso objeto de estudio, advierte este Despacho que el ejecutado renunció a ejercer oposición frente a la orden de pago, y no advirtiéndose ningún vicio que invalide lo actuado es posible dictar la providencia de que trata el artículo 440 del C.G.P., esto es, ordenar seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago proferido en este asunto.

Por lo expuesto, el Juzgado

III. RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago proferido dentro del presente asunto, contra IVÁN DANILO PEINADO SIERRA.

SEGUNDO: AVALÚENSE y posteriormente remátense los bienes que hayan sido objeto de medidas cautelares de embargo y secuestro y los que posteriormente sean objeto de dichas medidas, para que con su producto se pague el valor total de la obligación y demás conceptos que se configuren a lo largo del proceso.

TERCERO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito conforme a las previsiones del artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDÉNASE en costas del proceso a la parte demandada. Por secretaría efectúese la liquidación de costas incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$1.105.831,75** M/Cte. Líquidense

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
Juez



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)¹.

Rad. 11001-41-89-066-2019-00490-00².

Revisada las documentales que antecede, el despacho dispone:

1. Téngase por notificada personalmente al ejecutado ANGELO MAURICIO BLACK GIRALDO de conformidad el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 quien acuso recibido del mensaje de datos 2 de febrero de 2022 12:51:12, tal y como se desprende de la certificación emitida por Sealmail³ adjunto al correo electrónico enviado a esta sede judicial el 14/02/2022 9:32.

2. Previo a proveer sobre los actos de enteramiento con respecto de Oscar Mauricio Ramos González y comoquiera que la certificación emitida por Sealmail señaló que el *destinatario abrió la notificación*; se requiere al apoderado de la parte ejecutante para que allegue nuevamente y actualizada la certificación con respecto del ID Mensaje 1260, con el fin de verificar la fecha de apertura del mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE.


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
Juez

¹ Incluido en el Estado N.º 23, publicado el 30 de marzo de 2022.

² A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2019-00490-00.

³ Folios 29 a 30 (expediente físico)



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)¹.

Rad. 11001-41-89-066-2019-01097-00².

Revisado el trámite, se dispone:

1. Téngase por emplazado al señor JHON JAIRO CARDOSO CUENCA, tal y como se desprende de la impresión de la inclusión de la misma en el Registro Nacional de Personas Emplazadas efectuada el 19 de enero de 2022.

2. En consecuencia, se designa como *curador ad-litem* al abogado GIME ALEXANDER RODRIGUEZ, quien podrá ser notificada en el correo electrónico GERENCIA@RODRIGUEZCORREAABOGADOS.COM, DIRECCIONJURIDICA@RODRIGUEZCORREAABOGADOS.COM y/o AUX.JURIDICO@RODRIGUEZCORREAABOGADOS.COM.³

Por Secretaría comuníquese de la presente designación, privilegiando el uso de medios digitales. Adviértasele al abogado, que su nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias a que haya lugar (numeral 7.º artículo 48 del Código General del Proceso).

En caso de que el profesional en derecho se encuentre designado en más de cinco (5) procesos como *curador ad litem*, deberá acreditar allegando constancia o certificación que dé cuenta de la vigencia de los procesos en los que actúa.

Por Secretaría procédase de conformidad, teniendo en cuenta lo señalado en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

3. No tener en cuenta la publicación allegada por la parte ejecutante, debido a que el emplazamiento ordenado en el numeral cuarto del auto de 6 de diciembre de 2021 se efectuó conforme las previsiones del artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
Juez

¹ Incluido en el Estado N.º 23, publicado el 30 de marzo de 2022.

² A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2019-01097-00.

³ Reportado por la profesional del derecho en el Registro Nacional de Abogados.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)¹.

Rad. 11001-40-03-036-2015-00109-00².

Revisado el trámite, se dispone:

1. Teniendo en cuenta la liquidación de costas elaborada por la secretaria, y al encontrarse conforme las previsiones del art. 366 del C.G.P. se imparte aprobación a la misma por el valor de **QUINIENTOS MIL PESOS (\$ 500.000 Mcte).**

NOTIFÍQUESE.


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
Juez

¹ Incluido en el Estado N.º 23, publicado el 30 de marzo de 2022.

² A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2015-00109-00.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C. veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)¹.

Radicación: 11001-40-03-084-2016-01007-00
Proceso: Ejecutivo Singular
Ejecutante: Pedro Hernán Villamarín Cáceres.
Ejecutados: Cortinas y Persianas Decoración Interior
Decko Home SAS, Dekoraciones Loft SAS y Luis
Humberto Gamboa Cortes.

Teniendo en cuenta que en el presente caso se cumple la hipótesis contemplada en el numeral 2 del artículo 278 del Código General del Proceso, procede el Despacho a emitir sentencia anticipada escrita dentro del asunto de la referencia.

ANTECEDENTES

1. La pretensión.

Mediante demanda radicada el 21 de noviembre de 2016 el demandante con base en el contrato de arrendamiento suscrito el 1 de marzo de 2016 solicitó que se librara mandamiento de pago en contra de los convocados por las siguientes sumas de dinero:

- a. \$8.350.000 Mcte por conceptos de cánones pactados y no pagados comprendidos entre los meses de junio a octubre de 2016, en razón de \$1.670.000 por cada uno.
- b. \$5.010.000 Mcte correspondiente a la cláusula penal por el incumplimiento en el pago de los cánones de arrendamiento.

2. Trámite procesal

El 30 de noviembre de 2016 se libró mandamiento de pago por las sumas reclamadas con respecto a los cánones adeudados, y atendiendo lo dispuesto en el artículo 430 del CGP, se ajustó en legal forma la suma por concepto de cláusula penal, librando orden de pago por el valor de \$3.340.000 Mcte.

Dicha providencia se notificó al acreedor mediante estado publicado el 1 de junio de 2016, sin que de su parte se formulara algún medio de impugnación (folio 11).

¹ Incluido en el Estado 23, publicado el 30 de marzo de 2022

Teniendo en cuenta que los actos que el acreedor adelantó con el fin de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 291 del Código General del Proceso no surtieron efecto respecto Cortinas y Persianas Decoración Interior Decko Home SAS, en auto de 4 de octubre de 2017 se decretó su emplazamiento. (Folio 37)

Por su parte, el enteramiento tanto la sociedad Dekoraciones Loft SAS como el señor Luis Humberto Gamboa Cortés se logró mediante aviso, según consta en lo dispuesto en proveídos del 30 de octubre de 2017 (fl.44) y 26 de febrero de 2018 (fl.51); quienes dentro de la oportunidad pertinente guardaron silencio.

La publicación relacionada con el emplazamiento descrito se surtió en debida forma el 21 de enero de 2018 (Folio 60), razón por la cual, una vez efectuada su inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, se designó curador *ad-litem* para que defendiera sus derechos. (Folio 60)

El 11 de diciembre de 2019 Miguel Ángel Ortiz Carrillo, curador designado en el asunto, se notificó de la orden de pago, y a través de escrito radicado el 18 de diciembre del mismo año formuló excepciones de caducidad, prescripción, cobro de lo debido y falta de probar el título valor por el demandante.

Surtido el traslado del referido medio exceptivo, en auto de 11 de febrero de 2021 se abrió el proceso a pruebas, decretándose únicamente documentales para ambos extremos procesales (Fol. 131, C-1).

En vista de que las pruebas decretadas no ameritaban práctica, se dispuso ingresar el expediente al despacho a efectos de emitir sentencia anticipada.

CONSIDERACIONES

1. Teniendo en cuenta que en el presente caso la demanda se presentó con el lleno de los requisitos formales; la capacidad legal de las partes para acudir al presente trámite no fue puesta en duda; concurriendo en este estrado judicial la competencia legal para definir este asunto, una vez agotada la ritualidad procesal pertinente, procede el despacho a emitir las consideraciones que habrán de fundar la decisión con la que se ponga fin a la presente instancia

2. En torno a la sentencia anticipada, establece el artículo 278 del Código General del Proceso, que los jueces están en la obligación de emitirla, cuando se presente cualquiera de las hipótesis allí contempladas.

La primera de ellas hace relación a la solicitud que las partes eleven de manera conjunta, sin importar que ésta obedezca a iniciativa propia o por sugerencia del juez. La segunda implica una verificación por parte del operador judicial del expediente y en caso de que advierta que en el litigio

no hay pruebas que practicar, deberá proceder a la emisión de la sentencia respectiva. La última de las hipótesis contempladas en la norma, impone al juzgador la emisión de la providencia anticipada cuando se establezca la prosperidad de la excepción de cosa juzgada, caducidad, transacción, prescripción extintiva o carencia de legitimación en la causa.

En el presente caso, se configura la segunda de las hipótesis estudiadas, pues del auto que dio apertura a la etapa probatoria en este cause judicial, emitido el 11 de febrero de 2021, se desprende que como medios de convicción a valorar solamente fueron decretados los documentos aportados con el libelo demandatorio y el escrito de defensa, los cuales, claramente no ameritan práctica alguna, pues se encuentran incorporados en el legajo y fueron sometidos al traslado de rigor para su contradicción.

En lo que atañe a la hipótesis que aquí se configura, la Sala de Casación Civil se ha pronunciado, y ha establecido que su aplicación no genera la vulneración de los derechos de las partes, por el contrario, ha advertido que la emisión de tal proveído representa la agilidad en la resolución de los asuntos judiciales, lo que evidentemente refleja la efectividad de la garantía fundamental al debido proceso y el acceso a la administración de justicia.

Al respecto, en proveído SC4536 del 22 de octubre de 2018, el alto tribunal, en ponencia del H. magistrado Luis Alonso Rico Puerta explicó:

Por supuesto que la esencia del carácter anticipado de una resolución definitiva supone la pretermisión de fases procesales previas que de ordinario deberían cumplirse; no obstante, dicha situación está justificada en la realización de los principios de celeridad y economía que informan el fallo por adelantado en las excepcionales hipótesis que el legislador habilita dicha forma de definición de la litis.

De igual manera, cabe destacar que aunque la esquemática preponderantemente oral del nuevo ordenamiento procesal civil, supone por regla general una sentencia dictada de viva voz, es evidente que tal pauta admite numerosas excepciones, de la que es buen ejemplo la presente, donde la causal para proveer de fondo por anticipado se configuró cuando la serie no ha superado su fase escritural y la convocatoria a audiencia resulta inane.

3. Hechas las anteriores precisiones, entrando al estudio del debate que aquí se presenta y teniendo en cuenta la acción ejercida por el extremo demandante, necesario es recordar que, por la vía ejecutiva, de conformidad con lo establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso, podrán demandarse las obligaciones claras, expresas y exigibles, que consten en documentos que provengan del deudor y que constituyan plena prueba contra él.

Requisitos que se encuentran acreditados en contrato de arrendamiento obrante a folios 2 a 9 del expediente, pues de él se desprende que, Decko Homes SAS, en calidad de arrendataria, y Luis Humberto Gamboa Cortez y Dekoraciones Loft SAS, como coarrendatarios, se obligaron a pagar a favor del señor Pedro Hernán Villamarín mensualmente \$1.670.000 M/cte por concepto de canon de arrendamiento.

De tal manera que, según se indicó en la demanda, para la fecha en que esta se presentó, aquellos no habían cancelado los periodos comprendidos entre junio a octubre de 2016, por lo que por concepto de cánones adeudaban \$8'350.000,00; mas \$3.340.000 M/cte correspondiente a la cláusula penal.

3.1. Ahora bien, en defensa de los intereses del obligado, el procurador judicial aquí designado formuló oportunamente las excepciones que denominó "*terminación del proceso por caducidad*", "*prescripción de la acción ejecutiva*", "*cobro de lo no debido*", "*la caducidad*" y "*falta de probar el título valor por el demandante*".

La primera de las excepciones formuladas por el curador *ad litem*, denominada "***terminación del proceso por caducidad***", se funda en el incumplimiento por parte del ejecutante, de los términos establecidos en el artículo 94 del CGP, de tal manera que, al no haberse logrado la integración del contradictorio en el año establecido en la referida disposición -en criterio del curador-, da lugar a la caducidad de la acción ejecutiva.

En ese sentido, ha de recordarse que, en palabras de la Corte Suprema de Justicia, la caducidad "[c]omprende la expiración (o decadencia) de un derecho o una potestad, cuando no se realiza el acto idóneo previsto por la ley para su ejercicio, en el término perentoriamente previsto en ella. (...) Desde esta perspectiva es inherente y esencial a la caducidad la existencia de un término fatal fijado por la ley dentro del cual debe ejercerse idóneamente el poder o el derecho, so pena de extinguirse.²"

De esa manera, la caducidad no es la pérdida de un derecho, sino el impedimento para adquirirlo, pues la caducidad impide que nazca el derecho, precisamente por no haberse realizado las formalidades requeridas para preservarlo.

En el presente caso, aduce la defensa que al no haberse logrado la notificación en el plazo de un año establecido en el artículo 94, caducó la acción ejecutiva, y por tanto, el proceso habrá de terminar, empero, sucede que la interpretación no resulta idónea, pues, en resumen, lo que indica la norma invocada es que, de no lograrse el enteramiento de la totalidad de los

² Sala de Casación Civil, 23 de septiembre de 2002, M.P. Castillo Rúgeles, Exp. 6054.

convocados al juicio dentro del año siguiente al mandamiento de pago, no se materializará la interrupción de la prescripción o la caducidad.

De tal manera que, para hablar de caducidad, es estrictamente necesario que el ordenamiento jurídico hubiese contemplado un término que una vez cumplido, impida al actor acudir ante la jurisdicción a reclamar el derecho, pues insístase, el artículo 94 del CGP solamente hace alusión a su interrupción civil.

Así, dependiendo el tipo de acción que se ejercite, y atendido el título que se ejecuta, habrá de evaluarse si para el mismo la legislación contempló un término de caducidad, o, por el contrario, uno prescriptivo.

Ahora, en tratándose de acciones ejecutivas, la legislación no contempló un término de caducidad, pues el Código Civil, solamente incluye los plazos establecidos en el artículo 2536 del Código Civil, los que claramente hacen relación a la configuración de la prescripción. De ese modo, al no haberse contemplado figura de las características invocadas en el medio exceptivo estudiado, evidente es la improsperidad de la caducidad invocada por el curador, por lo que se procede al estudio de las siguientes excepciones.

Y con tal propósito, ha de aclararse que, al revisar el fundamento de algunas de las excepciones restantes, esto es **"prescripción de la acción ejecutiva"**, **"cobro de lo no debido"** y **"la caducidad"**; todas se fundamentan en similares argumentos, cual es la inoperancia de la interrupción de la prescripción, al no haberse notificado a los demandados dentro de la oportunidad establecida en el artículo 94 del CGP. De ese modo, estima el curador, que el plazo establecido en el artículo 789 del Código de Comercio se encuentra configurado.

En torno a tal alegato, de inmediato surge su infortunio, pues al igual que ocurrió con la excepción estudiada anteriormente, sus fundamentos obedecen a una interpretación y/o aplicación errada de las figuras jurídicas en las que se edifica.

Téngase en cuenta que, en el presente caso, contrario a lo estimado por el curador, no se está en presencia de una acción cambiaria, pues lo que se ejecuta es un contrato de arrendamiento y no un título valor. De ese modo, el término a considerar en este asunto, no es aquel contemplado en el artículo 789 del Código de Comercio (3 años), sino el contenido en el artículo 2536 del Código Civil, que indica que la prescripción de la acción ejecutiva es de cinco (5) años.

Así, recuérdese que el artículo 2513 del Código Civil señala que aquel *"que quiera aprovecharse de la prescripción debe alegarla; el juez no puede declararla de oficio"*. Al paso de lo anterior, el precepto 2535 de la misma codificación indica que la prescripción que extingue las acciones o derechos de otros, exige sólo el transcurso de cierto tiempo que en cada caso es fijado expresamente por el legislador.

No obstante, si bien el transcurso del tiempo implica el acaecimiento del fenómeno prescriptivo; el artículo 2539 del Código Civil, también señala que aquel puede interrumpirse de manera *natural o civil*; la primera por el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa, o tácitamente; y la segunda por la presentación de una demanda ante la jurisdicción correspondiente.

Ahora, como se indicó anteriormente, en tratando de prescripción de la acción ejecutiva, el artículo 2536 del Código Civil dispuso que el término sería de cinco (5) años.

Al paso de lo anterior, y en tratándose de la interrupción de la prescripción de manera civil, establece el artículo 94 del C.G.P. que *"la presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad, siempre que el auto admisorio de aquella, o el mandamiento ejecutivo, se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término –expresa in fine la norma– los mencionados efectos sólo se producirán con la notificación al demandado."*

Entonces, aplicados los anteriores criterios legislativos a las obligaciones que aquí se ejecutan, representadas en el contrato de arrendamiento suscrito el 1 de marzo de 2016, se tiene que prescripción no se configuró.

Y lo anterior de atender que si bien, en el presente caso, la *litis* se integró una vez cumplido el plazo establecido en el artículo 94 del Código General del Proceso, lo cierto es que los actos de enteramiento a los ejecutados culminaron antes de que se configurara el término de prescripción.

Debe tenerse en cuenta que el ejecutante pretende el pago de cinco (5) cánones de arrendamiento, causados entre junio a octubre de 2016, los cuales serían pagaderos dentro de los cinco primeros días de cada mes, más el valor correspondiente a la cláusula penal por el incumplimiento de las obligaciones adquiridas correspondiente al pago de la mensualidad descrita.

De esa manera, el término previsto en el artículo 2536 Código Civil, tanto de los cánones causados como de la penalidad por incumplimiento, se cumpliría 5 años después de su exigibilidad, lo que quiere decir que para la fecha en que se notificó el curador de la sociedad Dekoracione Loft SAS, esto es 11 de diciembre de 2019, ni siquiera el canon correspondiente al mes de junio de 2016 se encontraba prescrito, pues valga decir, dicho lapso solamente se cumpliría hasta el junio de 2021.

Finalmente, aquella excepción denominada **"falta de probar el título valor por el demandante"**, tampoco tiene como prosperar, pues tal como se indicó al inicio de estas consideraciones, en el presente caso está

completamente acreditada la existencia de la obligación, pues se allegó contrato de arrendamiento del que surge una obligación clara, expresa y exigible a cargo de los convocados a juicio, y en favor del hoy demandante.

Es que, insístase, en el presente asunto no se están ejecutando obligaciones contenidas en un título valor, por el contrario, las sumas de dinero aquí pretendidas surgen de un contrato de arrendamiento el cual fue adosado con el escrito introductorio (folio 2 y 3) y conforme lo manifestado en el numeral 3 de la presente providencia cumple con las previsiones del artículo 422 del C.G.P.

En razón a ello, la parte convocante, dentro de la oportunidad procesal, acreditó la existencia de una obligación a cargo de los aquí demandados de conformidad con lo establecido en el artículo 1757 del Código Civil y en concordancia con el artículo 167³ del Código General del Proceso, documento que goza de presunción de autenticidad.

Por lo cual, y en razón a las normas citadas, le correspondía a la parte ejecutada desvirtuar las obligaciones que se pretende su pago; cómo tampoco que el contenido del título ejecutivo carecía de veracidad o que el mismo no hubiese sido suscrito por los aquí convocados; situación que no ocurrió desatendiendo lo establecido en el ya citado artículo 167 del CGP.

4. Visto de ese modo el asunto, no queda otro camino que declarar la improsperidad de los medios exceptivos planteados a favor del ejecutado, razón por la cual se ordenará seguir adelante la ejecución y se condenará en costas al deudor.

Decisión

Por lo expuesto, el Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá, transformado transitoriamente en Juzgado Sesenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley **RESUELVE:**

PRIMERO. - Declarar **NO PROBADA** la totalidad de las excepciones, formuladas por el Curadora Ad-Litem de la sociedad Dekoraciones Loft SAS.

SEGUNDO. - En consecuencia, de lo anterior, ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION en la forma y términos ordenados en el mandamiento de pago emitido el 30 de noviembre de 2016.

TERCERO. - Decretar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que a futuro se embarguen, propiedad de la ejecutada para que con su producto se paguen las obligaciones y las costas procesales.

CUARTO. - Practíquese la liquidación del crédito conforme al art. 446, regla 1 del CGP.

³ Artículo 167. Carga de la prueba. *incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.*

QUINTO. - Condenar en costas al extremo pasivo. Por Secretaría líquídense, incluyendo por agencias en derecho la suma de \$584.500 Mcte.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2016-01007-00.

Para los fines a los que haya lugar, téngase en cuenta que, desde el 19 de enero de 2017, el Juzgado 23 Civil Municipal de la ciudad de Bogotá, dio respuesta al oficio 2110, y la comunicación al respecto obra a folio 25 del cuaderno 2.

Atendiendo la información proveniente de quien dice actúa como secuestre, requiérase al extremo ejecutante para que informe el trámite adelantado con el propósito de cumplir el cometido del despacho comisorio 179, emitido en el proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE.


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

¹ Incluido en el Estado N.º 23 publicado el 30 de marzo de 2022.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022).¹

Rad. 11001-40-03-084-2022-00205-00².

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Con el fin de realizar una valoración íntegra y adecuada del título valor que se ejecuta, la parte demandante deberá aportarlo nuevamente, esta vez a **color** y adjuntando el dorso de cada una de las hojas que lo integra. En caso de que el respaldo requerido este completamente en blanco, así podrá manifestarlo en el escrito de subsanación.

Para el efecto, deberá tener en cuenta el extremo demandante las consecuencias que genera suministrar información falsa (Art. 86 CGP).

2. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 663 del Código de Comercio, alléguese el documento que dé cuenta de la facultad de endosar de FREDY PINZÓN GONZÁLEZ en nombre del Banco BBVA.

El escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos en el término señalado, a la dirección de correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

Por otra parte, tenga en cuenta la parte demandante que, con su escrito de subsanación, únicamente deberá enviar la documentación que se le indica en este proveído; por lo que se le solicita abstenerse de remitir documentos que ya obren en el expediente y sobre los cuales no se le ha hecho ningún requerimiento.-

¹ Incluido en el Estado No. 23 publicado el 30 de marzo de 2022.

² A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2022-00205-00.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 84

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38a8a6fb0317370e61a247bf7507f904fd1ccbf08c3a2ba5d3fea9487f093b7e**

Documento generado en 29/03/2022 04:11:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022).¹

Rad. 11001-40-03-084-2022-00206-00².

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Con el fin de realizar una valoración íntegra y adecuada del título valor que se ejecuta, la parte demandante deberá aportar el dorso de cada una de las hojas que lo integra. En caso de que el respaldo requerido este completamente en blanco, así podrá manifestarlo en el escrito de subsanación.

Para el efecto, deberá tener en cuenta el extremo demandante las consecuencias que genera suministrar información falsa (Art. 86 CGP).

2. De conformidad con lo narrado en el hecho 5º, en la escritura pública, en la que se otorga poder para endosar, señale el lugar exacto en el que se relaciona el pagaré base de la ejecución.

3. Aunado a lo anterior, deberá aportar nuevamente y en mejor resolución copia digital de la escritura pública mediante la cual se otorgó poder para endosar.

4. Indique la dirección electrónica del extremo demandado, e informe si corresponde a la utilizada para efecto de recibir notificaciones, igualmente el medio por el cual la obtuvo, aportando las correspondientes evidencias. (Art. 82, núm. 10 del C. G. del P., en concordancia con el art. 8º del Decreto 806 de 2020.

El escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos en el término señalado, a la dirección de correo electrónico

¹ Incluido en el Estado No. 23 publicado el 30 de marzo de 2022.

² A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2022-00206-00.

cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

Por otra parte, tenga en cuenta la parte demandante que, con su escrito de subsanación, únicamente deberá enviar la documentación que se le indica en este proveído; por lo que se le solicita abstenerse de remitir documentos que ya obren en el expediente y sobre los cuales no se le ha hecho ningún requerimiento.-

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:

**Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8bcd9e8a3abb8050f1d62deaab60308a1609a9a3adff92bbfc737b2235b52f2c**

Documento generado en 29/03/2022 04:11:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022).¹

Rad. 11001-40-03-084-2022-00207-00².

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Con el fin de realizar una valoración íntegra y adecuada del título valor que se ejecuta, la parte demandante deberá aportar el dorso de cada una de las hojas que lo integra. En caso de que el respaldo requerido este completamente en blanco, así podrá manifestarlo en el escrito de subsanación.

Para el efecto, deberá tener en cuenta el extremo demandante las consecuencias que genera suministrar información falsa (Art. 86 CGP).

2. De conformidad con lo narrado en el hecho 5º, en la escritura pública, en la que se otorga poder para endosar, señale el lugar exacto en el que se relaciona el pagaré base de la ejecución.

3. Aunado a lo anterior, deberá aportar nuevamente y en mejor resolución copia digital de la escritura pública mediante la cual se otorgó poder para endosar.

El escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos en el término señalado, a la dirección de correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

Por otra parte, tenga en cuenta la parte demandante que, con su escrito de subsanación, únicamente deberá enviar la documentación que se le indica en este proveído; por lo que se le solicita abstenerse de remitir

¹ Incluido en el Estado No. 23 publicado el 30 de marzo de 2022.

² A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2022-00207-00.

documentos que ya obren en el expediente y sobre los cuales no se le ha hecho ningún requerimiento.-

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 84

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23cd1e17bcf3f66e931c0ac1f3f9726514cfc6c2c986b754682d5d1f985eb460**

Documento generado en 29/03/2022 04:11:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022).¹

Rad. 11001-40-03-084-2022-00210-00².

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Con el fin de realizar una valoración íntegra y adecuada del título valor que se ejecuta, la parte demandante deberá aportar el dorso de cada una de las hojas que lo integra. En caso de que el respaldo requerido este completamente en blanco, así podrá manifestarlo en el escrito de subsanación.

Para el efecto, deberá tener en cuenta el extremo demandante las consecuencias que genera suministrar información falsa (Art. 86 CGP).

2. De conformidad con lo narrado en el hecho 5º, en la escritura pública, en la que se otorga poder para endosar, señale el lugar exacto en el que se relaciona el pagaré base de la ejecución.

3. Aunado a lo anterior, deberá aportar nuevamente y en mejor resolución copia digital de la escritura pública mediante la cual se otorgó poder para endosar.

El escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos en el término señalado, a la dirección de correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

Por otra parte, tenga en cuenta la parte demandante que, con su escrito de subsanación, únicamente deberá enviar la documentación que se le indica en este proveído; por lo que se le solicita abstenerse de remitir

¹ Incluido en el Estado No. 23 publicado el 30 de marzo de 2022.

² A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2022-00210-00.

documentos que ya obren en el expediente y sobre los cuales no se le ha hecho ningún requerimiento.-

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 84

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7820a01d355bdc6b8a82cd13ff9b8959a9c8105f58f9389ca626dac5a1ea7745**

Documento generado en 29/03/2022 04:11:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022).¹

Rad. 11001-40-03-084-2022-00211-00².

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Adjunte poder para actuar otorgado mediante mensaje de datos (Art. 5° del Decreto 806 de 2020), o bien con presentación personal del poderdante, dirigido a este despacho judicial (art. 74 del C. G. del P.).
2. Con el fin de realizar una valoración íntegra y adecuada del título valor que se ejecuta, la parte demandante deberá aportar nuevamente dicho documento a color, y por ambas caras. En caso de que los respaldos requeridos estén completamente en blanco, así podrá manifestarlo en el escrito de subsanación.
3. Corrija los hechos de la demanda, por cuanto de acuerdo a la literalidad del título allegado como base de recaudo, el pago de la obligación no se pactó por instalamentos, sino por el contrario en una fecha cierta, siendo su vencimiento, el 30 de junio de 2016.
4. Reformule las pretensiones de la demanda, de manera que atiendan a la literalidad del pagaré báculo de la acción.
5. Informe si en su poder tiene los documentos originales que sustentan la acción, amén de señalar bajo la gravedad de juramento, si con base en los mismos adelanta otro trámite de este tipo.
6. Informe la forma cómo la obtuvo la dirección de correo electrónico suministrada para efectos de notificación del extremo demandado y aporte las evidencias correspondientes en los términos del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

¹ Incluido en el Estado No. 23 publicado el 30 de marzo de 2022.

² A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2022-00211-00.

Los documentos base de la acción quedarán bajo custodia y responsabilidad del extremo demandante y deberá ser aportado en original cuando el Despacho así lo requiera, previa citación.

El escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

Por otra parte, tenga en cuenta la parte demandante que, con el escrito de subsanación, únicamente deberá enviar la documentación que se le indica en este proveído; por lo que se le solicita abstenerse de remitir documentos que ya obren en el expediente y sobre los cuales no se le ha hecho ningún requerimiento.-

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:

**Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eed3ea289c11435cfb2db07a2f4c4491ad15a82aea245fd2a7da054ac6f69f65**

Documento generado en 29/03/2022 04:11:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022).¹

Rad. 11001-40-03-084-2022-00212-00².

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Acredite la calidad en la que confiere poder la señora KAREM ANDREA OSTOS CARMONA, en tanto aduce funge como apoderada general de CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.

2. Con el fin de realizar una valoración íntegra y adecuada del título valor que se ejecuta, la parte demandante deberá aportar nuevamente dicho documento a color, y por ambas caras. En caso de que los respaldos requeridos estén completamente en blanco, así podrá manifestarlo en el escrito de subsanación.

3. Manifieste bajo la gravedad de juramento, que se entenderá prestado con el libelo, la forma en que obtuvo el correo electrónico de notificaciones del extremo demandado y apórtense las evidencias que acrediten sus manifestaciones (art. 8º Dcto 806/2020).

El escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

Por otra parte, tenga en cuenta la parte demandante que, con el escrito de subsanación, únicamente deberá enviar la documentación que se le indica en este proveído; por lo que se le solicita abstenerse de remitir documentos que ya obren en el expediente y sobre los cuales no se le ha hecho ningún requerimiento.-

Notifíquese y cúmplase,

¹ Incluido en el Estado No. 23 publicado el 30 de marzo de 2022.

² A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2022-00212-00.

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 84

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d58a9fc34e4abc7130d00b77582b922f9f3dd408782b5f74e465f559968bc8f6**

Documento generado en 29/03/2022 04:11:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022).¹

Rad. 11001-40-03-084-2022-00213-00².

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Con el fin de realizar una valoración íntegra y adecuada del título valor que se ejecuta, la parte demandante deberá aportar el dorso de cada una de las hojas que lo integra. En caso de que el respaldo requerido este completamente en blanco, así podrá manifestarlo en el escrito de subsanación.

Para el efecto, deberá tener en cuenta el extremo demandante las consecuencias que genera suministrar información falsa (Art. 86 CGP).

2. De conformidad con lo narrado en el hecho 5º, en la escritura pública, en la que se otorga poder para endosar, señale el lugar exacto en el que se relaciona el pagaré base de la ejecución.

3. Aunado a lo anterior, deberá aportar nuevamente y en mejor resolución copia digital de la escritura pública mediante la cual se otorgó poder para endosar.

El escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos en el término señalado, a la dirección de correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

Por otra parte, tenga en cuenta la parte demandante que, con su escrito de subsanación, únicamente deberá enviar la documentación que se le indica en este proveído; por lo que se le solicita abstenerse de remitir

¹ Incluido en el Estado No. 23 publicado el 30 de marzo de 2022.

² A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2022-00213-00.

documentos que ya obren en el expediente y sobre los cuales no se le ha hecho ningún requerimiento.-

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 84

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33b0ef2b6c65e221a159041aa863ca325f54fcb38d8c58b6496e8d1c490ba60b**

Documento generado en 29/03/2022 04:11:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022).¹

Rad. 11001-40-03-084-2022-00217-00².

De acuerdo con lo solicitado y de conformidad con lo establecido en el artículo 92 del C. G. del P., se **AUTORIZA EL RETIRO DE LA DEMANDA.**

ARCHÍVESE las diligencias previo registro en el Sistema de Gestión Judicial.-

Notifíquese y cúmplase,

¹ Incluido en el Estado No. 23 publicado el 30 de marzo de 2022.

² A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2022-00217-00.

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 84

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f55207646a2083518337e4870ce5c263bae85da4b5c96fb76b1bd9c91a8480da**

Documento generado en 29/03/2022 04:11:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022).¹

Rad. 11001-40-03-084-2022-00218-00².

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Con el fin de realizar una valoración íntegra y adecuada del título valor que se ejecuta, la parte demandante deberá aportar el dorso de cada una de las hojas que lo integra. En caso de que el respaldo requerido este completamente en blanco, así podrá manifestarlo en el escrito de subsanación.

Para el efecto, deberá tener en cuenta el extremo demandante las consecuencias que genera suministrar información falsa (Art. 86 CGP).

2. Toda vez que el pago de la obligación contenida en el título - pagaré- aportado como base de recaudo, se pactó por instalamentos, allegue tabla de amortización y/o histórico de pago del mismo, en el que conste la forma como estas estaban integradas.

3. Atendiendo lo anterior, formule adecuadamente sus pretensiones, pidiendo cada cuota por separado, discriminando los valores que corresponden a capital, interés legal, entre otros.

4. Por cuanto los hechos son el sustento de las pretensiones, especifique en los supuestos fácticos de la demanda de forma individualizada, los valores adeudados por concepto de las cuotas en mora, causación de intereses y las fechas en que cada una se hizo exigible. (núm. 5 art. 82 C.G. del P.)

El escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico

¹ Incluido en el Estado No. 23 publicado el 30 de marzo de 2022.

² A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2022-00218-00.

cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

Por otra parte, tenga en cuenta la parte demandante que, con el escrito de subsanación, únicamente deberá enviar la documentación que se le indica en este proveído; por lo que se le solicita abstenerse de remitir documentos que ya obren en el expediente y sobre los cuales no se le ha hecho ningún requerimiento.-

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ea316a9c8d958b9bb292fe1ed060e115a57edd53a2e0005c92b78771e94a0ee**

Documento generado en 29/03/2022 04:11:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022).¹

Rad. 11001-40-03-084-2022-00220-00².

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Con el fin de realizar una valoración íntegra y adecuada del título valor que se ejecuta, la parte demandante deberá aportar el dorso de cada una de las hojas que lo integra. En caso de que el respaldo requerido este completamente en blanco, así podrá manifestarlo en el escrito de subsanación.

Para el efecto, deberá tener en cuenta el extremo demandante las consecuencias que genera suministrar información falsa (Art. 86 CGP).

2. De conformidad con lo narrado en el hecho 5º, en la escritura pública, en la que se otorga poder para endosar, señale el lugar exacto en el que se relaciona el pagaré base de la ejecución.

3. Aunado a lo anterior, deberá aportar nuevamente y en mejor resolución copia digital de la escritura pública mediante la cual se otorgó poder para endosar.

El escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos en el término señalado, a la dirección de correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

Por otra parte, tenga en cuenta la parte demandante que, con su escrito de subsanación, únicamente deberá enviar la documentación que se le indica en este proveído; por lo que se le solicita abstenerse de remitir

¹ Incluido en el Estado No. 23 publicado el 30 de marzo de 2022.

² A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2022-00220-00.

documentos que ya obren en el expediente y sobre los cuales no se le ha hecho ningún requerimiento.-

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 84

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **489ff93385a33b26a1f01d876a813f005909e00c3339dbb4065b540655dc774d**

Documento generado en 29/03/2022 04:11:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022).¹

Rad. 11001-40-03-084-2022-00221-00².

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Con el fin de realizar una valoración íntegra y adecuada del título valor que se ejecuta, la parte demandante deberá aportar el dorso de cada una de las hojas que lo integra. En caso de que el respaldo requerido este completamente en blanco, así podrá manifestarlo en el escrito de subsanación.

Para el efecto, deberá tener en cuenta el extremo demandante las consecuencias que genera suministrar información falsa (Art. 86 CGP).

2. De conformidad con lo narrado en el hecho 5º, en la escritura pública, en la que se otorga poder para endosar, señale el lugar exacto en el que se relaciona el pagaré base de la ejecución.

3. Aunado a lo anterior, deberá aportar nuevamente y en mejor resolución copia digital de la escritura pública mediante la cual se otorgó poder para endosar.

El escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos en el término señalado, a la dirección de correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

Por otra parte, tenga en cuenta la parte demandante que, con su escrito de subsanación, únicamente deberá enviar la documentación que se le indica en este proveído; por lo que se le solicita abstenerse de remitir

¹ Incluido en el Estado No. 23 publicado el 30 de marzo de 2022.

² A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2022-00221-00.

documentos que ya obren en el expediente y sobre los cuales no se le ha hecho ningún requerimiento.-

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 84

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1e549893a8c4586ed6dd69652eb2481e02f3d83ccaa80a60d956c1af6596291**

Documento generado en 29/03/2022 04:11:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022).¹

Rad. 11001-40-03-084-2022-00222-00².

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Con el fin de realizar una valoración íntegra y adecuada del título valor que se ejecuta, la parte demandante deberá aportar el dorso de cada una de las hojas que lo integra. En caso de que el respaldo requerido este completamente en blanco, así podrá manifestarlo en el escrito de subsanación.

Para el efecto, deberá tener en cuenta el extremo demandante las consecuencias que genera suministrar información falsa (Art. 86 CGP).

2. De conformidad con lo narrado en el hecho 5º, en la escritura pública, en la que se otorga poder para endosar, señale el lugar exacto en el que se relaciona el pagaré base de la ejecución.

3. Aunado a lo anterior, deberá aportar nuevamente y en mejor resolución copia digital de la escritura pública mediante la cual se otorgó poder para endosar.

El escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos en el término señalado, a la dirección de correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

Por otra parte, tenga en cuenta la parte demandante que, con su escrito de subsanación, únicamente deberá enviar la documentación que se le indica en este proveído; por lo que se le solicita abstenerse de remitir

¹ Incluido en el Estado No. 23 publicado el 30 de marzo de 2022.

² A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2022-00222-00.

documentos que ya obren en el expediente y sobre los cuales no se le ha hecho ningún requerimiento.-

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 84

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6468c7ed9dfe41105d4e3e88122c43f0dc5a928e4d8daca51787b9da5a88d58b**

Documento generado en 29/03/2022 04:11:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022).¹

Rad. 11001-40-03-084-2022-00224-00².

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Con el fin de realizar una valoración íntegra y adecuada del título valor que se ejecuta, la parte demandante deberá aportar el dorso de cada una de las hojas que lo integra. En caso de que el respaldo requerido este completamente en blanco, así podrá manifestarlo en el escrito de subsanación.

Para el efecto, deberá tener en cuenta el extremo demandante las consecuencias que genera suministrar información falsa (Art. 86 CGP).

2. De conformidad con lo narrado en el hecho 5º, en la escritura pública, en la que se otorga poder para endosar, señale el lugar exacto en el que se relaciona el pagaré base de la ejecución.

3. Aunado a lo anterior, deberá aportar nuevamente y en mejor resolución copia digital de la escritura pública mediante la cual se otorgó poder para endosar.

El escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos en el término señalado, a la dirección de correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

Por otra parte, tenga en cuenta la parte demandante que, con su escrito de subsanación, únicamente deberá enviar la documentación que se le indica en este proveído; por lo que se le solicita abstenerse de remitir

¹ Incluido en el Estado No. 23 publicado el 30 de marzo de 2022.

² A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2022-00224-00.

documentos que ya obren en el expediente y sobre los cuales no se le ha hecho ningún requerimiento.-

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 84

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **347475e8b5ffd1b7c565d7c18ef22feaf0bd9b3a1b47cdc4bcab11674af013a4**

Documento generado en 29/03/2022 04:11:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022).¹

Rad. 11001-40-03-084-2022-00225-00².

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Con el fin de realizar una valoración íntegra y adecuada del título valor que se ejecuta, la parte demandante deberá aportar el dorso de cada una de las hojas que lo integra. En caso de que el respaldo requerido este completamente en blanco, así podrá manifestarlo en el escrito de subsanación.

Para el efecto, deberá tener en cuenta el extremo demandante las consecuencias que genera suministrar información falsa (Art. 86 CGP).

2. De conformidad con lo narrado en el hecho 5º, en la escritura pública, en la que se otorga poder para endosar, señale el lugar exacto en el que se relaciona el pagaré base de la ejecución.

3. Aunado a lo anterior, deberá aportar nuevamente y en mejor resolución copia digital de la escritura pública mediante la cual se otorgó poder para endosar.

El escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos en el término señalado, a la dirección de correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

Por otra parte, tenga en cuenta la parte demandante que, con su escrito de subsanación, únicamente deberá enviar la documentación que se le indica en este proveído; por lo que se le solicita abstenerse de remitir

¹ Incluido en el Estado No. 23 publicado el 30 de marzo de 2022.

² A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2022-00225-00.

documentos que ya obren en el expediente y sobre los cuales no se le ha hecho ningún requerimiento.-

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40f751d8ac3df4ca4c7d672d344e9c8c432820fa8f38a8fe7c29afb4f4b40951**

Documento generado en 29/03/2022 04:11:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022).¹

Rad. 11001-40-03-084-2022-00216-00².

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Con el fin de realizar una valoración íntegra y adecuada del título valor que se ejecuta, la parte demandante deberá aportar a color, y por ambas caras cada una de las hojas que lo integra. En caso de que el respaldo requerido este completamente en blanco, así podrá manifestarlo en el escrito de subsanación.

Para el efecto, deberá tener en cuenta el extremo demandante las consecuencias que genera suministrar información falsa (Art. 86 CGP).

2. El escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos en el término señalado, a la dirección de correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

Por otra parte, tenga en cuenta la parte demandante que, con su escrito de subsanación, únicamente deberá enviar la documentación que se le indica en este proveído; por lo que se le solicita abstenerse de remitir documentos que ya obren en el expediente y sobre los cuales no se le ha hecho ningún requerimiento.-

Notifíquese y cúmplase,

¹ Incluido en el Estado No. 23 publicado el 30 de marzo de 2022.

² A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2022-00216-00.

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 84

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30296adbc986b0cbd7ecc4bf8778a4f110e1bf78dc254a96d4a7db4f96a8ec4d**

Documento generado en 29/03/2022 04:11:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022).¹

Rad. 11001-40-03-084-2022-00209-00².

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Informe si en su poder tiene los documentos originales que sustentan la acción, amén de señalar bajo la gravedad de juramento, si con base en los mismos adelanta otro trámite de este tipo.

2. Acredítese la calidad en la que actúa JAVIER IGNACIO SALGADO ARCILA para el momento en que fue otorgado el poder³, habida cuenta que, de acuerdo con la certificación emitida por la Alcaldía Local de Suba, se verifica que mediante acta No. 16 del 18 de noviembre de 2020, se eligió al señor SALGADO ARCILA como administrador para el periodo comprendido entre el 18 de noviembre de 2020 a 17 de noviembre de 2021.

3. Por cuanto el apoderado judicial señaló que la dirección electrónica actual corresponde a propiedad.horizontalafety@gmail.com, deberá realizar la actualización correspondiente en el Registro Nacional de Abogados, siguiendo las instrucciones contenidas en la parte final de la publicación contenida en el siguiente enlace: <https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/Requisitos.aspx>

El escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos en el término señalado, a la dirección de correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

¹ Incluido en el Estado No. 23 publicado el 30 de marzo de 2022.

² A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2022-00209-00.

³ Poder conferido mediante mensaje de datos-vía correo electrónico- el pasado 21 de noviembre de 2021.

Por otra parte, tenga en cuenta la parte demandante que, con su escrito de subsanación, únicamente deberá enviar la documentación que se le indica en este proveído; por lo que se le solicita abstenerse de remitir documentos que ya obren en el expediente y sobre los cuales no se le ha hecho ningún requerimiento.-

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:

**Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d579738be7932072066f59a339ea5756db96b861c33500c662ae4601ff70922c**

Documento generado en 29/03/2022 04:11:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022).¹

Rad. 11001-40-03-084-2022-00227-00².

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Informe si en su poder tiene los documentos originales que sustentan la acción, amén de señalar bajo la gravedad de juramento, si con base en los mismos adelanta otro trámite de este tipo.

2. Con el fin de realizar una valoración íntegra y adecuada del título valor que se ejecuta, la parte demandante deberá aportarlo nuevamente, esta vez a **color** y adjuntando el dorso de cada una de las hojas que lo integra, así como de la escritura contentiva de la hipoteca. En caso de que el respaldo requerido este completamente en blanco, así podrá manifestarlo en el escrito de subsanación.

Para el efecto, deberá tener en cuenta el extremo demandante las consecuencias que genera suministrar información falsa (Art. 86 CGP).

3. Aunado a lo anterior, deberá aportar nuevamente y en mejor resolución copia digital de la escritura contentiva de la hipoteca.

4. Por cuanto en la anotación No. 15 del certificado de tradición del inmueble objeto de garantía real, identificado con folio de matrícula No. 50C-1305982, se verifica la existencia de un embargo sobre el citado inmueble por cuenta del Juzgado 4º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, infórmese bajo juramento si ha sido citado en aquel como acreedor, y de haberlo sido, la fecha de la notificación (inciso 5º, núm. 1º, art. 468 del C. G. del P.).

¹ Incluido en el Estado No. 23 publicado el 30 de marzo de 2022.

² A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2022-00227-00.

El escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

Por otra parte, tenga en cuenta la parte demandante que, con el escrito de subsanación, únicamente deberá enviar la documentación que se le indica en este proveído; por lo que se le solicita abstenerse de remitir documentos que ya obren en el expediente y sobre los cuales no se le ha hecho ningún requerimiento.-

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:

**Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1c1bd803fb77fa3417cdc6c1dee3276263fb041c15097464affd47897cddb52**
Documento generado en 29/03/2022 04:11:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>